



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 045-2021-SMV/10

Lima, 29 de octubre de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 8 UIT, equivalente a S/ 32,400.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en tres (03) infracciones graves: una (01) tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10; y dos (02) tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 Reglamento de Sanciones, en la medida que no llevo o no mantuvo actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes; por no haber acreditado la información y documentación que sustente los procedimientos de debida diligencia de conocimiento del cliente; y por no haber acreditado la actualización requerida para clientes a quienes se les aplica el procedimiento intensificado de debida diligencia de conocimiento del cliente; respectivamente.*

Administrado : Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Asunto : Procedimiento administrativo sancionador

Expediente N° : 2021002691

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2021002691, y el Informe N° 834-2021-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Por medio del Informe N° 1253-2020-SMV/10.2, la Intendencia General de Supervisión de Entidades (en adelante, IGSE) comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) los resultados de la evaluación de los indicios de posibles infracciones por parte de SURA SAF.

3. Con Oficio N° 419-2021-SMV/10.3, notificado el 1 de febrero de 2021 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), la IGCP inició un procedimiento administrativo sancionador a SURA SAF al haberse encontrado indicios de infracción al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), las Normas Contables de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores aprobadas por Resolución CONASEV N° 628-1997-EF/94.1 (en adelante, NORMAS CONTABLES) y las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución Conasev N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT), vigentes a la fecha de ocurridos los hechos;

4. Por carta recibida el 2 de febrero de 2021, SURA SAF solicitó el Informe N° 1253-2020-SMV/10.2; por lo que mediante Oficio N° 444-2021-SMV/10.3 del 2 de febrero de 2021 se le comunicó la forma de acceso al referido informe;

5. Mediante carta recibida el 15 de febrero de 2021, SURA SAF solicitó la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, lo cual fue concedido por Oficio N° 645-2021-SMV/10.3, notificado el 15 de febrero de 2021;

6. Los cargos formulados a SURA SAF, los descargos de esta última y su evaluación han sido materia de análisis en el Informe N° 834-2021-SMV/10.3 (en adelante, INFORME DE IGCP), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 3070-2021-SMV/10, se puso a disposición de SURA SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SURA SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del REGLAMENTO, al primer párrafo de las Normas Contables y al comentario de la cuenta "10 Caja y Bancos" del El Plan de Cuentas de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, en la elaboración de los estados financieros, conciliación de los saldos de los estados de cuenta bancaria y los saldos contables al 30 de junio de 2018;
- b. Si SURA SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 7, numerales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

7.2, 7.4 y 7.5, literal c) de las NORMAS PLAFT, por no acreditar la información y documentación que sustente los procedimientos de debida diligencia de Conocimiento Cliente (DDCC) y por no acreditar la actualización requerida para clientes a quienes se les aplica el procedimiento intensificado DDCC, respecto de un grupo de clientes observados en la inspección SMV realizada a SURA SAF del 10 de agosto al 14 de setiembre de 2018;

c. Si corresponde o no imponer una sanción a SURA SAF;

III. ANÁLISIS

1. PRIMER CARGO: CONCILIACIÓN BANCARIA

DE LA NORMATIVA

9. Los artículos 21 y 22 del REGLAMENTO establecen:

“Artículo 021.- ESTADOS FINANCIEROS.-

La información financiera de los fondos mutuos será elaborada, bajo responsabilidad de la sociedad administradora, de conformidad con las normas establecidas por CONASEV. La citada información estará referida a lo siguiente:

- a) Estado de Situación Patrimonial: Muestra el activo, pasivo y patrimonio neto del fondo mutuo;*
- b) Estado de Resultados: Comprende los ingresos, costos y gastos originados por las operaciones propias del fondo mutuo;*
- c) Detalle de la Cartera de Inversiones: Muestra la composición de las inversiones del fondo mutuo a una fecha determinada, indicando la valorización de cada componente de la cartera.*

Artículo 022.- LIBROS Y REGISTROS.-

Es responsabilidad de la sociedad administradora llevar y mantener al día la contabilidad de los fondos mutuos que administre, así como los siguientes libros y registros:

- a) Con relación a cada uno de los fondos mutuos que administre:*
 - 1) Libro Diario, en el que se detallen las operaciones efectuadas;*
 - 2) Libro Mayor, en el que se presenten cada una de las cuentas que integran el Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Egresos de cada fondo mutuo;*
- (...)”*

10. De otro lado, el primer párrafo de las Normas Contables de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores aprobadas por Resolución CONASEV N° 628-1997-EF/94.1 (en adelante, NORMAS CONTABLES), señalan lo siguiente:

“Las normas contables comprenden el Plan de Cuentas de Fondos Mutuos de Inversión en Valores e Información Financiera, estableciendo cuentas o procedimientos relacionados a las actividades de los mismos, siendo de observancia obligatoria por parte de las Sociedades Administradoras (...).”

11. Al respecto, en los comentarios de la cuenta “10 Caja y Bancos” del Plan de Cuentas de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, se establece:

“Las cuentas corrientes centralizan todos los depósitos provenientes de suscripciones, ventas o transferencias interbancarias; así como los egresos por compra de inversiones y amortización de obligaciones por el Fondo.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

Los saldos de las cuentas bancarias deben ser objeto de conciliación diaria con los estados de cuenta que envían los bancos. Las diferencias que hubiera, deben ser investigadas y regularizadas.

(...).

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

12. De acuerdo a la información obtenida en la inspección realizada a SURA SAF del 10 de agosto al 14 de setiembre de 2018, el equipo de inspección de la SMV revisó las conciliaciones bancarias preparadas por SURA SAF y los estados de cuenta de las tres (03) cuentas corrientes (en adelante, las CUENTAS) que el fondo mutuo Sura Corto Plazo Soles FMIV (en adelante, FONDO CORTO PLAZO) mantiene en el Banco Scotiabank¹ al 30 de junio de 2018. Asimismo, se revisaron y validaron los saldos del Balance de Comprobación y se remitió cartas de confirmación a la entidad bancaria, al 30 de junio de 2018;

13. Al respecto, se ha determinado que los saldos de los estados de las CUENTAS emitidos por el Banco Scotiabank presentan diferencias con los saldos de bancos de la conciliación bancaria preparada por SURA SAF. Asimismo, se han encontrado diferencias con los saldos del Balance de Comprobación al 30 de junio de 2018. Los detalles de las diferencias se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 1
Conciliaciones Bancarias: FONDO CORTO PLAZO

Código Contable	N° de Cuenta	Saldo Bancos (Cía.) (Z)	Saldo Bancos (estado de cuenta - EECC) (A)	Operaciones Telebanking no incluidas en EECC (B)	Abonos en Bancos no incluido en Libros (C)	Débitos en Libros no incluidos en Bancos (D)	Créditos en Libros no incluidos en Bancos (E)	Saldo en Libros F = (A-B-C+D-E) US\$	Saldo en Libros F = (A-B-C+D-E) S/	Balance de Comprobación (G)
104101	6629687	S/118,476	S/4,059,902	-S/4,038,785	-S/20,000	S/0	-S/117,359	S/0	-S/116,241	S/1,117
104121	6629695	S/89,453	S/59,932	S/0	S/0	S/4,038,785	-S/69,932	S/0	S/4,028,785	S/4,058,306
104221	3341951	S/134	S/1,437	S/0	S/0	S/1,319	S/0	S/2,756	S/9,022	S/4,754

14. Como se puede observar existen operaciones realizadas por el sistema “Telebanking”, así como débitos y créditos en libros, que no están incluidas en los estados bancarios de las CUENTAS; abonos en bancos que no han sido incluidos en los libros contables, y débitos en libros que no aparecen en los estados de cuenta del banco, y por ello se presentan diferencias en los saldos de los estados de las CUENTAS y los saldos en libros;

15. La situación descrita evidencia deficiencias en los controles aplicados en el procesamiento de las conciliaciones bancarias del FONDO CORTO PLAZO y en el procesamiento de la información que se incorpora en la contabilidad, y por tanto, en los saldos de las mencionadas cuentas;

16. En ese sentido, se evidencia que SURA SAF en la elaboración de los estados financieros, conciliación de los saldos de los estados de cuenta bancaria y los saldos contables, habría incumplido lo establecido en los artículos 21 y 22

¹ Son las cuentas: Recaudadoras N° 6629687 y de Inversión N° 6629695 y N° 3341951.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

del REGLAMENTO y lo dispuesto en el comentario de la cuenta “10 Caja y Bancos” del El Plan de Cuentas de Fondos Mutuos de Inversión en Valores;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

17. Respecto al cargo imputado, SURA SAF señala lo siguiente:

Se pretende sancionar a SURA SAF por un error involuntario y aislado al efectuar la conciliación mensual

18. Indica que para analizar la conducta de SURA SAF, es necesario precisar que la conciliación bancaria está conformada por dos (2) procesos distintos pero que se complementan entre sí: la conciliación diaria y la conciliación mensual;

19. SURA SAF explica que la conciliación diaria es realizada por las áreas encargadas de cada una de las cuentas y precisa que las cuentas de recaudación están a cargo del Área de Operaciones, mientras que las cuentas de inversión se encuentran bajo responsabilidad del Área de Custodia;

20. Agrega que una vez conciliados los saldos, estos se ingresan al sistema de tesorería (sistema de inversiones), donde se efectúa un control en el sistema que confirma de forma diaria el cierre de estas cajas. Indica que se debe tener presente que existe una restricción en el sistema de tesorería que se activa cuando las cajas aún no han sido conciliadas:

21. Por su parte, indica SURA SAF, la conciliación mensual es realizada por el Área de Contabilidad, donde se validan los saldos registrados en el sistema de tesorería al cierre de mes con el estado de cuenta bancario. Este control es realizado en un papel de trabajo (Excel);

22. SURA SAF agrega que, dicho lo anterior, en el presente caso se produjo un error involuntario en la forma de presentación de la información y no en la ejecución de los registros. Dicho error se presentó al realizarse la conciliación mensual, en la medida que se consideró erróneamente un estado de cuenta correspondiente a otro periodo, lo cual trajo como consecuencia que se muestren ajustes en el papel de trabajo que no guardaban relación alguna con los saldos del mes;

23. Señala también que debe tenerse presente que el proceso de conciliación bancaria se realiza manualmente, y por lo mismo, no es posible descartar eventuales errores humanos en su ejecución. Agrega que dicho incidente -que se mantiene dentro del margen razonable previsto para este tipo de actividad manual- corresponde a un hecho aislado que no registra antecedentes para SURA SAF y que tampoco se ha vuelto a producir;

24. Enfatiza que tan es así que se trata de un hecho inusual y totalmente aislado que sus auditores externos no han consignado observaciones a los Estados Financieros del periodo 2017-2020, según se puede apreciar en los extractos que adjunta (dictámenes de los auditores externos);

25. SURA SAF concluye que queda demostrado que el error incurrido en la conciliación mensual constituye un hecho involuntario e inusual para SURA SAF, lo que generó las diferencias encontradas durante la inspección que fueron posteriormente imputadas como infracción;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

26. En razón a ello, agrega, la autoridad instructora no puede (ni debe) generalizar conductas ni establecer conclusiones sobre un hecho totalmente aislado y sin precedentes;

SURA SAF ha actuado con la debida diligencia al corregir oportunamente el error en la conciliación mensual: existe evidencia de que las operaciones diarias son registradas correctamente en los libros

27. SURA SAF señala que se debe evaluar su conducta diligente frente a este incidente involuntario, dado que corrigieron rápidamente el error involuntario anteriormente descrito;

28. Reitera que existen mecanismos de control que permiten un grado razonable de confiabilidad de sus operaciones. En virtud de dichos mecanismos y luego de validar las referidas conciliaciones bancarias con los estados de cuenta correspondientes, se evidencia que los libros consignan correctamente los registros de operaciones diarias. SURA SAF presenta los siguientes cuadros:

Saldos en Libros:

CUENTA	DESC.CUENTA	SALDO ME	SALDO MN
104101	RECAUDADORA SCOTIA MN - 000-6629687		1,117.47
104121	INVERSION SCOTIA MN - 000-6629695		4,058,305.97
104221	INVERSION SCOTIA ME - 000-3341951	1,452.72	4,754.32

Saldos en bancos:

		Scotiabank	
PLIGP53		51248-001	
SISTEMA DE INFORMACION GERENCIAL		5/09/18	
RELACION DE CUENTAS AL 30/06/18		PAG.: 1	
CLIENTE.: 43831072 SURA CORTO PLAZO SOLES FMIV		DOC: 5 20478076381	
DIRECCION: AV. CANAVAL Y MOREYRA 532		SAN ISIDRO	
ACT.ECON.: 7499 OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALE SECT: 111 ANDREA SAKIHARA			
		SALDO	
NS CODIGO	APLICACION	SITUACION	S.DEBUDOR
1 662968700001	CUENTAS CORRIENTES	Norm S/	,00
2 662969500001	CUENTAS CORRIENTES	Norm S/	,00
3 334195100007	CUENTAS CORRIENTES	Norm US\$	,00
4 1043831072BT	TITULOS DE TERC.EN C	S/	,00
5 1043831072BT	TITULOS DE TERC.EN C	US\$	,00
		S.ACREED.	
		4.059.902,47	
		59.932,47	
		1.436,92	
		106.389.600,00	
		12.030.000,00	

29. Sostiene SURA SAF que después de volver a realizar las conciliaciones con el estado de cuenta correcto se ha comprobado que los saldos en libros muestran los saldos correctos. En tal sentido, SURA SAF adjunta los siguientes cuadros de la cuenta Scotiabank - Recaudo Soles:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

Conciliación cuenta Scotiabank - recaudo soles:

Conciliaciones bancarias	Importe	Fecha
Saldo Según libros	1,117.47	
Comisiones		
Transferencia (recaudo 28/06)	4,038,785.00	
Transferencia (recaudo 30/06)	20,000.00	
Saldo según bancos	4,059,902.47	OK

FECHA OPER	FECHA VALOR	ORIG	CONCEPTO	REFERENCIA	CARGO	ABONO	SALDO
28/06	28/06	744	TBK-PAGO PROVEEDORES	0050636925		258,960.00	318,380.87
28/06	28/06	744	TBK-PAGO PROVEEDORES	0052291895		490,535.00	808,915.87
28/06	28/06	520	TRANSF.CTAS PROPIAS	0841060007	60,350.00		748,565.87
28/06	28/06	744	TBK-PAGO PROVEEDORES	004888821		669,290.00	1,417,855.87
28/06	28/06	744	TBK-PAGO PROVEEDORES	0033626070		100,000.00	1,517,855.87
28/06	28/06	556	TRANSFERENCIAS	LQ00358179		2,000,000.00	3,517,855.87
28/06	28/06	744	TBK-PAGO PROVEEDORES	0055762309		500,000.00	4,017,855.87
28/06	28/06	928	SERV REC MED VIRTUAL	4960760243		22,100.00	4,039,955.87
28/06	28/06	928	COM SERV REC MED VIRTUAL	4960760243	5.60		4,039,950.27
30/06	30/06	001	COMISION MANT. CUENTA	0999960110	45.00		4,039,905.27
30/06	30/06	928	SERV REC MED VIRTUAL	4960760259		20,000.00	4,059,905.27
30/06	30/06	928	COM SERV REC MED VIRTUAL	4960760259	2.80		4,059,902.47
			Saldo Final al 30 de Junio del 2018		37,493,603.10	38,862,019.17	4,059,902.47

Conciliación presentada a la SMV:

Conciliaciones bancarias	Importe
Saldo Según libros	1,117.47
Comisiones	323.10
Transferencia	117,035.83
Saldo según bancos	118,476.40

30. Asimismo, SURA SAF adjunta los siguientes cuadros para la cuenta Scotiabank - Inversión Soles:

Conciliación cuenta Scotiabank – inversión soles:

Conciliación bancaria	Importe
Saldo Según libros	4,058,305.97
Comisiones	45.00
Transferencia (recaudo 28-30)	-4,058,785.00
Rescates pendientes	60,366.50
Saldo según bancos	59,932.47

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

FECHA OPER	FECHA VALOR	ORIG	CONCEPTO	REFERENCIA	CARGO	ABONO	SALDO
27/06	27/06	244	COBRO CARGOS AUTOMATICOS	0044725106	130,746.30		168,007.29
28/06	28/06	556	TRANSF.CTAS PROPIAS	0000763694		40,003,014.41	40,171,021.70
28/06	28/06	520	TRANSF.CTAS PROPIAS	0841060007		60,350.00	40,231,371.70
28/06	28/06	520	TRANSFERENCIA	0841060009	459.20		40,230,912.50
28/06	28/06	520	TRANSFERENCIA	0841060010	90,952.59		40,139,959.91
28/06	28/06	310	COBRO CARGOS AUTOMATICOS	0044718255	6,796.60		40,133,161.31
28/06	28/06	409	COBRO CARGOS AUTOMATICOS	0044725997	30,058.95		40,103,102.36
28/06	28/06	556	TRANSFERENCIA BCR	0400030097	4,946,851.53		35,156,250.83
28/06	28/06	556	COMISION TRANSF. BCR	0400030097	7.00		35,156,243.83
28/06	28/06	520	RESCATE FONDOS MUTUOS	0000000016	5,009,970.10		30,146,273.73
28/06	28/06	064	COBRO CARGOS AUTOMATICOS	0044722224	2,495.45		30,143,778.28
28/06	28/06	556	TRANSFERENCIA BCR	0400030211	30,082,730.77		61,047.51
28/06	28/06	214	COBRO CARGOS AUTOMATICOS	0044701569	990.55		60,056.96
28/06	28/06	520	TRANSFERENCIA	0841060068	79.49		59,977.47
30/06	30/06	001	COMISION MANT. CUENTA	0999960110	45.00		59,932.47
			Saldo Final al 30 de Junio del 2018		228,249,420.75	228,138,399.49	89,932.47

Conciliación presentada a la SMV:

Conciliación bancaria	Importe
Saldo Según libros	4,058,305.97
Comisiones	
Transferencia	-4,038,785.00
rescates	69,932.13
Saldo según bancos	89,453.10

31. Finalmente, SURA SAF también adjunta los siguientes cuadros para la cuenta Scotiabank – Inversión Dólares:

Conciliación cuenta Scotiabank – inversión dólares:

Conciliación bancaria	Importe
Saldo Según libros	1,452.72
Comisiones	15.80
Saldo según bancos	1,436.92

FECHA OPER	FECHA VALOR	ORIG	CONCEPTO	REFERENCIA	CARGO	ABONO	SALDO
28/06	28/06	556	TRANSFERENCIA BCR	0400030030	1,556,560.84		1,555,087.06
28/06	28/06	556	COMISION TRANSF. BCR	0400030030	2.00		1,555,089.06
28/06	28/06	550	ORD. PAGO RECIBIDA	0650060016		1,556,541.78	1,452.72
30/06	30/06	001	COMISION MANT. CUENTA	0999960093	15.80		1,436.92
			Saldo Final al 30 de Junio del 2018		10,747,546.41	10,747,846.49	1,436.92

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Conciliación presentada a la SMV:

Conciliación bancaria	Importe
Saldo Según libros	1,452.72
Comisiones	-15.80
Transferencia por registrar	-1,302.82
Saldo según bancos	134.10

32. Señala SURA SAF que las diferencias en cada conciliación mensual no afectan los movimientos del sistema (libros), ya que estos son registrados por otras áreas, con un control diario de estos movimientos. Así también, las conciliaciones diarias no se vieron afectadas por el error involuntario mencionado, dado que el control diario permite salvaguardar las operaciones de sus clientes;

33. Reiteran además que la imputación del OFICIO DE CARGOS está basada en la presentación de los saldos en el marco de un control interno y que no tienen efecto alguno en las operaciones de sus clientes. Asimismo, cada una de las diferencias mencionadas por el OFICIO DE CARGOS ha sido subsanada a la fecha;

34. Agrega que, siendo ello así, un hecho aislado como el error involuntario mencionado, no puede constituir un parámetro para medir la diligencia de SURA SAF en mantener actualizada tanto la contabilidad de los fondos mutuos como los libros y registros;

35. Indica SURA SAF que la diligencia debida implica adoptar precauciones razonables que guarden coherencia con la probabilidad de un error humano. Reitera que, en el presente caso, SURA SAF cuenta con un doble proceso de conciliación bancaria, con lo cual se puede garantizar la confiabilidad de su información contable. Un error aislado e inusual no descarta la diligencia debida de SURA SAF y la falta de antecedentes lo confirma;

El PAS debe ser archivado al haberse configurado la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

36. Señala que, a la fecha (y desde antes del inicio del PAS), SURA SAF mantiene el registro de las operaciones diarias en forma correcta y actualizado, sin que se haya presentado alguna inconsistencia que afecte a sus clientes o que genere una situación de incumplimiento normativo;

37. Indica SURA SAF que la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad debe ser evaluada a partir de lo dispuesto en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) y el artículo 27 del Reglamento de Sanciones vigente a la fecha, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES);

38. Agrega SURA SAF que la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de cargos sobre la posible comisión de infracciones constituye

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

un eximente de responsabilidad, con lo cual no resulta necesario, ni pertinente el inicio de un procedimiento sancionador;

39. Indica SURA SAF que de acuerdo al artículo 257 del TUO LPAG, si de manera previa a la notificación de cargos que inicia un procedimiento sancionador, el administrado subsana voluntariamente la posible conducta infractora, la autoridad se encuentra obligada a archivar dicho procedimiento al haberse configurado un supuesto de eximente de responsabilidad a favor del administrado;

40. Agrega que, por su parte, el artículo 27 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES posee similar regulación y establece que constituye eximente de responsabilidad *“la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación”*;

41. Precisa SURA SAF que la normativa aplicable establece esencialmente tres (3) requisitos: i) que la subsanación sea voluntaria, ii) que ésta se realice con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, y iii) que no se haya cursado una comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación;

42. Pues bien, señala que en el presente caso el error involuntario al efectuar la conciliación mensual fue corregido oportunamente. Con ello, se cumplen los requisitos establecidos por la normativa citada para que se configure un supuesto de eximente de responsabilidad;

43. Resalta SURA SAF que dicha regla privilegia la reparación de cualquier daño producido por encima de la intención punitiva y la actividad sancionadora de la autoridad²;

44. Por consiguiente, en el hipotético caso que se considere que SURA SAF incumplió la normativa aplicable, solicita que se dé por subsanada la supuesta conducta infractora, en la medida que aquella fue corregida mucho antes del inicio del PAS. Con tal sustento, agrega, el presente PAS debe ser archivado en este extremo;

No se producido incumplimiento normativo: SURA SAF sí mantuvo y mantiene actualizados los libros, registros y archivos de sus clientes.

45. Señala SURA SAF que, como ha demostrado anteriormente, una vez realizada la validación de la conciliación bancaria con los respectivos estados de cuenta correspondientes a junio del 2018, se verificó que los registros en libros consideran en forma correcta los registros de operaciones diarias;

46. Precisa SURA SAF que, a la fecha, no existen diferencias de saldos que evidencien la existencia de alguna “deficiencia en los controles aplicados en el procesamiento de las conciliaciones bancarias”, como sugiere el OFICIO DE CARGOS. No existe tal deficiencia en la medida que el control realizado por las diferentes áreas permitió corregir el error oportunamente;

² HUAPAYA, Ramón, SANCHEZ, Lucio y ALEJOS, Oscar. “El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú. En: “El Derecho Administrativo como instrumento al servicio al ciudadano”. Lima: Editorial Palestra

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

47. Asimismo, refiere SURA SAF que dicho error en la presentación de información al usar un estado de cuenta incorrecto no implica que los libros, registros y archivos de sus clientes se encuentren desactualizados. Esta asunción implica una conclusión indebida a partir de un hecho aislado;

48. Indica SURA SAF que debe tenerse presente que, con ocasión del error involuntario al presentar la información a la SMV, no se presentó reclamo alguno de parte de sus clientes. Ello debido a que las operaciones de los partícipes no han sido afectadas, en la medida que el reconocimiento de sus suscripciones y rescates son controlados en las conciliaciones diarias;

49. Agrega que esto no hace sino confirmar que SURA SAF es diligente y cuenta con mecanismos para corregir rápidamente los errores humanos que, de forma involuntaria, pueden presentarse al realizarse las conciliaciones bancarias;

50. Indica que, en ese sentido, la conducta de SURA SAF no calza con precisión en la infracción imputada de *"no llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes"*. Es decir, dicha infracción no se ha configurado en el presente caso;

51. Menciona que como consecuencia de lo señalado en los numerales anteriores, no se cumple con el Principio de Tipicidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Indica que, conforme a dicho principio, previsto en el numeral 4, artículo 248 del TUO LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

52. Añade SURA SAF que el contenido esencial de este principio recae en la precisa definición de las conductas susceptibles de sanción, es decir, en una descripción detallada y completa de la conducta infractora. Lo anterior brinda al administrado la seguridad jurídica necesaria para decidir qué conductas puede realizar y cuáles serían las consecuencias específicas de su realización, siendo posible de esta manera un ejercicio razonado de su derecho a la libertad. Sobre el particular, GARCÍA DE ENTERRÍA Y FERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

"La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (lex certa)".

53. Señala SURA SAF que para que se pueda ejercer la potestad sancionadora, el tipo infractor debe estar descrito con absoluta claridad en la norma y la conducta del administrado debe calzar de forma precisa en dicho tipo. Este es un requisito indispensable que debe considerar la autoridad administrativa;

54. Agrega que, sin embargo, en el presente caso no es posible que SURA SAF incumpla las obligaciones de llevar y mantener al día la contabilidad de los fondos mutuos, libros y registros, en la medida que ha demostrado que el proceso de conciliación diaria permitió corregir el error en el que se incurrió al efectuar la conciliación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

mensual. No existe, pues, algún estado de desactualización o de saldos incorrectos en sus registros y libros;

55. Por lo tanto, concluye SURA SAF, este hecho implica una abierta contravención a lo dispuesto por el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4, artículo 248 del TUO LPAG, según el cual solo son conductas sancionables aquellas previstas con precisión indubitable en normas con rango de ley y que calzan en la conducta del administrado. Señala que ello no ocurre en el presente caso;

56. Señala SURA SAF que, en virtud de lo anterior, la conducta de SURA SAF no calza con exactitud en el tipo infractor imputado en el OFICIO DE CARGOS, lo cual determina que en el presente caso no se haya configurado una infracción administrativa, en atención al Principio de Tipicidad que rige la potestad sancionadora de las autoridades administrativas;

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

57. De forma previa debemos recordar que la inspección incluyó la evaluación de las actividades y controles realizados por SURA SAF por el periodo del 1 al 30 de junio de 2018, así como la evaluación de los principales saldos contables presentados en los estados financieros del FONDO CORTO PLAZO al 30 de junio de 2018;

Respecto a que se pretende sancionar a SURA SAF por un error involuntario y aislado al efectuar la conciliación mensual

58. En principio se debe señalar que SURA SAF reconoce que cometió un error en la elaboración de sus conciliaciones bancarias mensuales respecto al FONDO CORTO PLAZO;

59. Con relación a que se produjo un error involuntario en la forma de presentación de la información y no en la ejecución de los registros o que el considerar erróneamente un estado de cuenta de otro periodo trajo como consecuencia que se muestren ajustes en el papel de trabajo que no guardan relación alguna con los saldos del mes, debemos indicar que los saldos de las CUENTAS del FONDO CORTO PLAZO, incluyendo los saldos de las cuentas Bancos-Cuentas corrientes, deben estar correctamente analizadas y respaldadas por la documentación soporte como parte del proceso contable y de la determinación de sus estados financieros;

60. En ese sentido, las conciliaciones bancarias documentan el análisis que sustenta el saldo de la cuenta Bancos-Cuentas Corrientes, y en su elaboración utiliza como insumo los correspondientes estados de cuenta bancarios;

61. Cabe añadir adicionalmente que el procedimiento de conciliación bancaria se especifica en los comentarios de la Cuenta 10 Caja y Bancos, del Plan Contable de Fondos Mutuos de Inversión en Valores que forma parte de las NORMAS CONTABLES aplicables a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores;

62. Sin embargo, los saldos contables de las CUENTAS, no fueron sustentados por sus respectivas conciliaciones bancarias presentadas al equipo de inspección, por los saldos erróneos considerados como saldos según los bancos y por la composición de sus partidas conciliatorias;

63. En ese sentido, cuando el equipo de inspección consideró los saldos correctos en bancos y la información encontrada sobre las partidas conciliatorias, se observaron diferencias entre el saldo final que resultaría según libros con

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

el consignado en el Balance de comprobación a esa fecha, situación que se plasmó en el OFICIO DE CARGOS. Asimismo, se observan partidas conciliatorias no consignadas en bancos; así como no registradas en libros;

64. La situación descrita en los párrafos precedentes demuestra que no se cumplió *con los artículos 21 y 22 del REGLAMENTO pues la información financiera del FONDO CORTO PLAZO no fue elaborada de conformidad con las normas establecidas por la SMV, ello en concordancia con la cuenta "10 Caja y Bancos" del El Plan de Cuentas de Fondos Mutuos de Inversión en Valores*, que dispone que los saldos de las cuentas bancarias deben ser objeto de conciliación diaria con los estados de cuenta que envían los bancos. Las diferencias que hubiera, deben ser investigadas y regularizadas;

65. En efecto, es oportuno señalar que la conciliación bancaria es un procedimiento de control que permite identificar diferencias entre los saldos bancarios y los saldos contables a una misma fecha con la finalidad de poder investigar estas diferencias y regularizar o corregir los saldos contables;

66. En el presente caso, el error en haber considerado los estados de cuenta de otro periodo al conciliar los saldos contables al 30 de junio de 2018 así como los errores en la composición de las partidas conciliatorias, evidencia deficiencias en el procesamiento de las conciliaciones bancarias y un inadecuado análisis en el procesamiento de la información que se incorpora en la contabilidad para la determinación de los saldos de las mencionadas cuentas contables, todo ello evidenciado a la fecha de realizada la inspección;

67. Ello demuestra que SURA SAF no cumplió con el artículo 22 del REGLAMENTO en la medida que el equipo de inspección determinó un saldo en libros (cuenta bancos-cuentas corrientes) que difería de los saldos registrados en la contabilidad de la sociedad administradora según su balance de comprobación;

68. De otro lado, SURA SAF ha señalado que su conciliación bancaria está conformada por dos (2) procesos distintos que se complementan entre sí; una conciliación diaria realizada por sus áreas operativas (operaciones y custodia) y una conciliación mensual realizada por el área de contabilidad. Asimismo, que cuenta con un sistema de tesorería en el que, una vez conciliados los saldos en la conciliación diaria, son ingresados y que existe una restricción en el sistema de tesorería que se activa cuando las cajas aún no han sido conciliadas. Adicionalmente señala que el área de contabilidad valida los saldos registrados en el sistema de tesorería al cierre de mes con el estado de cuenta bancario (señala que este control es realizado en un papel de trabajo Excel);

69. No obstante ello, aunque SURA SAF sostiene que realizó un doble control, por áreas independientes y con el soporte del sistema de tesorería, se presentaron los errores en el procesamiento de sus conciliaciones bancarias, tal y como se ha señalado anteriormente;

70. Con relación a lo afirmado por SURA SAF de que el mencionado error se trata de un hecho aislado o inusual, debe indicarse que ello, de ser el caso, no cambia la observación detectada por el equipo de inspección, referida a que las conciliaciones bancarias al 30 de junio de 2018 no sustentaban los saldos contables en bancos de las CUENTAS a la misma fecha y que el procedimiento de conciliación bancaria presentaba deficiencias;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

71. Como se ha mencionado, en la inspección se revisó la información financiera del FONDO CORTO PLAZO al 30 de junio de 2018, la cual sirvió como base para la formulación objeto de cargo, sin embargo, debemos precisar que la imputación efectuada no ha señalado que el mencionado error fue un hecho recurrente, por lo que ello no modifica la situación observada;

72. Adicionalmente sobre el hecho de que los auditores financieros externos hayan presentado una opinión sin salvedades en su dictamen sobre los estados financieros del FONDO CORTO PLAZO al 31 de diciembre de 2018 y al 31 de diciembre de 2017, debe indicarse que la opinión de los auditores externos es sobre la razonabilidad de los estados financieros a las fechas indicadas lo que no implica que no haya errores en el procedimiento de conciliación bancaria y en el análisis de la cuenta Bancos Cuentas Corrientes al 30 de junio de 2018. Por lo tanto, ello no demuestra que se trate de un hecho aislado o inusual;

Respecto a que SURA SAF ha actuado con la debida diligencia al corregir oportunamente el error en la conciliación mensual y que existe evidencia de que las operaciones diarias son registradas correctamente en los libros

73. SURA SAF también manifiesta que la SMV debe evaluar su conducta diligente, ya que corrigió rápidamente el error involuntario anteriormente descrito, el cual ha sido subsanado a la fecha de notificación del OFICIO DE CARGOS;

74. Agrega SURA SAF que existen mecanismos de control que permiten un grado razonable de confiabilidad en sus operaciones y que en virtud de dichos mecanismos y luego de validar las referidas conciliaciones bancarias con los estados de cuenta correspondientes, se evidencia que los libros consignan correctamente los registros de operaciones diarias; y que después de volver a realizar las conciliaciones con el estado de cuenta correcto, han comprobado que los saldos en libros muestran los saldos correctos;

75. Con relación a ello, SURA SAF afirma, que las diferencias en cada conciliación mensual, no afectan los movimientos del sistema (libros), ya que estos son registrados por otras áreas con un control diario de estos movimientos y que las conciliaciones diarias no se vieron afectadas por el error involuntario mencionado, dado que el control diario permite salvaguardar las operaciones de sus clientes y que la diligencia debida también implica adoptar precauciones razonables que guarden coherencia con la probabilidad de un error humano, por lo que reitera que su doble control garantiza la confiabilidad de su información contable;

76. Sobre el particular, debe indicarse que SURA SAF ha reconocido que las conciliaciones bancarias inicialmente presentadas al equipo de inspección se volvieron a realizar con el estado de cuenta correcto;

77. En efecto, no obstante que el artículo 21 del REGLAMENTO señala que la información financiera debe ser elaborada por las sociedades administradoras conforme a las NORMAS CONTABLES, y que, de acuerdo al comentario de la cuenta “10 Caja y Bancos” del El Plan de Cuentas de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, que señala que los saldos de las cuentas bancarias deben ser objeto de conciliación con los estados de cuenta que envían los bancos, SURA SAF cambió su análisis de la “cuenta bancos-cuentas corrientes” al modificar sus conciliaciones bancarias después de lo observado por la inspección cuando el citado comentario de la cuenta 10

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Caja y Bancos dice que toda diferencia que se encuentre *debe ser investigada y regularizada*;

78. Es decir, que en las conciliaciones bancarias modificadas por SURA SAF y presentada en sus descargos se observa que, -aunque no hayan variado los saldos contables de la cuenta Bancos-Cuentas Corrientes según su Balance de comprobación a esa fecha (al 30 de junio de 2018)-, sí se cambió el procesamiento de la información y el análisis de los movimientos, al corregir el saldo según Bancos y cambiar la composición de las partidas conciliatorias respecto a las conciliaciones originales.

79. Respecto al procedimiento de conciliación, aun cuando la conciliación diaria y la conciliación mensual corresponden a procedimientos realizados por áreas diferentes, de acuerdo a lo indicado por la propia sociedad administradora, ambos procedimientos se complementan, ya que el área de contabilidad, para la conciliación mensual, valida la información ingresada al sistema de tesorería, la cual está previamente conciliada por las áreas operativas diariamente;

80. Adicionalmente, debe indicarse que la conciliación bancaria mensual es la conciliación al último día del mes, fecha en la que se realiza el corte para la elaboración de los estados financieros, por lo que al haber realizado conciliaciones diarias, recogería lo registrado y analizado previamente. Cabe recalcar, como ya se indicó anteriormente, que a pesar de los controles establecidos señalados por SURA SAF, se presentaron errores en el procesamiento de sus conciliaciones bancarias;

81. Es decir, el procedimiento de conciliación bancaria de SURA SAF debió detectar las incongruencias en el procesamiento de los movimientos bancarios, identificarlas, investigarlas y regularizarlas, tal como lo señala el comentario de la cuenta "10 Caja y Bancos";

82. Respecto a lo indicado por SURA SAF quien señala que por su conducta diligente corrigió rápidamente el error involuntario o que a la fecha de sus descargos las diferencias señaladas en el OFICIO DE CARGOS, están subsanadas, debe precisarse que la observación respecto a las conciliaciones bancarias detectada por la inspección fue comunicada previamente a SURA SAF por medio del Oficio N° 6657-2018-SMV/10.2 de fecha 03 de diciembre de 2018, lo que evidencia que ello no fue un acto voluntario de dicha sociedad administradora;

83. En efecto, en su respuesta al mencionado oficio, SURA SAF informó como plan de acción, la generación de un procedimiento de conciliación bancaria el cual adjuntó, señalando como fecha de implementación el 28 de diciembre de 2018. Sin embargo, no adjuntó sus explicaciones o sustento respecto de las diferencias observadas ni sus conciliaciones bancarias modificadas, las que recién ha incluido en sus descargos al OFICIO DE CARGOS;

84. De otro lado, SURA SAF, también ha indicado que este error involuntario siendo un hecho aislado, no puede constituir un parámetro para medir su diligencia en mantener actualizada la contabilidad de fondos mutuos como los libros y registros;

85. En cuanto a ello, como se indicó anteriormente, las conciliaciones bancarias documentan el análisis que sustenta el saldo de la cuenta Bancos-Cuentas Corrientes, cuando existen diferencias entre los saldos contables y los estados de cuenta bancarios, las que deben efectuarse como parte del proceso contable

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

que respalda el saldo de la dicha cuenta y cuyo objetivo es investigar estas diferencias y regularizar o corregir los saldos contables;

86. En el presente caso, tal y como se ha explicado, la información financiera referida a la cuenta Bancos - Cuentas corrientes (del Estado de situación patrimonial), no se preparó de conformidad con las normas establecidas por la SMV, que establece en sus NORMAS CONTABLES y en su plan de cuentas que para determinar el saldo de esta cuenta se deben realizar conciliaciones bancarias (artículo 21 del REGLAMENTO y NORMAS CONTABLES);

87. Debe indicarse que si bien, las conciliaciones bancarias al 30 de junio de 2018 fueron elaboradas por SURA SAF y presentadas al equipo de inspección y éstas coincidían con el saldo de la cuenta Bancos - Cuentas corrientes, según el Balance de comprobación de SURA SAF a esa fecha, sin embargo, contenían errores en el saldo consignado según Bancos y en sus partidas conciliatorias, por lo que no sustentaron el saldo contable a la fecha de la inspección. Al respecto, como ya se indicó el equipo de inspección determinó un saldo en libros que difería de los saldos registrados en la contabilidad de la sociedad administradora, evidenciándose la inobservancia de los artículos 21 y 22 del REGLAMENTO y el comentario de la cuenta "10 Caja y Bancos";

88. Cabe añadir que, con motivo de sus descargos, SURA SAF presentó sus conciliaciones bancarias modificadas, que coincidían con los mismos saldos en libros. Sin embargo, se observa que respecto a las conciliaciones bancarias originalmente entregadas al equipo de inspección, además de corregir el saldo en bancos, se incluyeron nuevas partidas conciliatorias y otras fueron retiradas, lo que demuestra que las primeras conciliaciones bancarias se encontraban con error y no estaban actualizadas al día, lo que confirma la infracción imputada;

89. Sin perjuicio de que se ha acreditado la infracción imputada, corresponde señalar que respecto de las conciliaciones bancarias modificadas presentadas en sus descargos y teniendo en cuenta que SURA SAF ha corregido el saldo en bancos, debemos señalar que dicha sociedad administradora mantiene partidas conciliatorias respecto de los cuales se entiende que existen operaciones por registrar en libros (cargos y/o abonos). Asimismo, en la conciliación bancaria modificada no se puede reconocer el registro contable que correspondería realizar, debido a que SURA SAF no ha identificado en sus conciliaciones modificadas, qué partidas conciliatorias se encuentran pendientes de registro contable; y además los importes consignados están consolidados, es decir, no detallan cada tipo de operación. Asimismo, la imagen de los estados de cuenta bancarios presentados en sus descargos, no se encuentran completos;

90. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a las NORMAS CONTABLES las conciliaciones bancarias son un procedimiento establecido en el plan contable de los fondos mutuos como parte de la cuenta 10 Caja y Bancos (que incluye la cuenta 104 Bancos - Cuentas corrientes), por lo que constituyen parte de la información contable y de los registros que sustentan los saldos de esta cuenta, en ese sentido, al no haber SURA SAF presentado conciliaciones bancarias de las CUENTAS que sustenten el saldo en libros al 30 de junio de 2018 a la fecha de la inspección, tal como lo exige el Comentario a la cuenta 10 Caja y Bancos que ha sido imputada a SURA SAF, se ha acreditado su incumplimiento, independientemente de que la administradora señale que no habría variado su saldo en libros a fecha de sus descargos;

Respecto a que el PAS debe ser archivado al haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

91. SURA SAF indica que la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad debe ser evaluada a partir de lo dispuesto en el artículo 257 de TUO LPAG y el artículo 27 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, pues el error involuntario al efectuar la conciliación mensual fue corregido oportunamente, con lo cual se cumplen los requisitos establecidos por las citadas normas para que se configure un supuesto de eximente de responsabilidad;

92. Añade que, en el hipotético caso que la SMV considere que SURA SAF incumplió la normativa aplicable, solicita que se dé por subsanada la conducta infractora, en la medida que aquella fue corregida mucho antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que con este sustento, sea archivado en este extremo;

93. Sobre el particular, debe indicarse que la aplicación de dicho eximente por subsanación voluntaria no resulta procedente en la medida que, como se ha señalado, SURA SAF no ha acreditado con la documentación correspondiente haber subsanado tal incumplimiento a la fecha de realizada la inspección o la fecha de notificado el Oficio N° 6657-2018-SMV/10.2;

94. En cuanto a ello, debe indicarse que el literal f) del artículo 27 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES exige que para la configuración del eximente por subsanación voluntaria no debe haberse cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación cursada;

95. En el presente caso, mediante Oficio N° 6657-2018-SMV/10.2 de fecha 03 de diciembre de 2018, se comunicó a SURA SAF las observaciones detectadas en la inspección, entre otros, la correspondiente al no llevar sus libros y registros (la conciliación bancaria)³ de acuerdo al REGLAMENTO;

96. Debe recordarse también que la respuesta de SURA SAF sobre sus explicaciones por las diferencias observadas y sus conciliaciones bancarias modificadas, fueron presentadas recién en los descargos al OFICIO DE CARGOS, por lo que no ha acreditado, como indica, que sus conciliaciones bancarias hayan sido corregidas oportunamente y de manera voluntaria;

³ (...)

De la revisión de conciliaciones bancarias al 30 de junio de 2018 del fondo SURA Corto Plazo Soles FMIV, se advierten deficiencias en los datos utilizados en la conciliación bancaria, debido a que los saldos de las cuentas bancarias del banco Scotiabank no concuerdan con los saldos que figuran según los respectivos extractos bancarios de dichas cuentas, a la misma fecha. Asimismo, de la revisión de las partidas conciliatorias entre los saldos según bancos y los registrados en los libros contables para dicho fondo, se advierten las siguientes diferencias:

Código Contable	N° de Cuenta	Saldo Bancos (según EEC) "A"	Operaciones Telebanking no consideradas en EEC "B"	Abonos en bancos no considerados en libros "C"	Debitos en libros no considerados en bancos "D"	Créditos en libros no considerados en bancos "E"	Saldo de bancos Conciliado F	Saldo según Balance de Comprobación G	Diferencia F-G
104101	6629687	S/. 4,059,902	-S/. 4,038,785	-S/. 20,000	S/. 0	-S/. 117,359	-S/. 116,241	S/. 1,117	-S/. 117,359
104121	6629695	S/. 59,932	S/. 0	S/. 0	S/. 4,038,785	-S/. 69,932	S/. 4,028,785	S/. 4,058,306	-S/. 29,521
104221	3341951	S/. 1,437	\$0	\$0	\$1,319	\$0	S/. 9,022	S/. 4,754	S/. 4,267

Lo descrito evidenciaría deficiencias en los controles aplicados en el procesamiento de las conciliaciones bancarias de los fondos bajo administración de FONDOS SURA, y en el procesamiento de la información contable relacionada a dichas partidas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

97. De lo expuesto, en el presente caso no se aplica el eximente por subsanación voluntaria;

Respecto a que no se ha producido incumplimiento normativo: SURA SAF si mantuvo y mantiene actualizados los libros, registros y archivos de sus clientes

98. SURA SAF ha señalado que el error en la presentación de información al usar un estado de cuenta incorrecto no implica que los libros, registros y archivos de sus clientes se encuentren desactualizados y que esta asunción implica una conclusión indebida a partir de un hecho aislado.

99. INDICA SURA SAF que debe tenerse presente que, con ocasión del error involuntario al presentar la información a la SMV, no se presentó reclamo alguno de parte de sus clientes. Ello debido a que las operaciones de los partícipes no han sido afectadas, en la medida que el reconocimiento de sus suscripciones y rescates son controlados en las conciliaciones diarias;

100. SURA SAF señala que en ese sentido, su conducta no calza con precisión en la infracción imputada de *"no llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes"*. Es decir, sostiene que dicha infracción no se ha configurado en el presente caso;

101. Afirma también que en función de lo expuesto anteriormente, no se cumple con el principio de tipicidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública y que conforme a dicho principio, previsto en el numeral 4, artículo 248° del TUO LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

102. Añade que para que se pueda ejercer la potestad sancionadora, el tipo infractor debe estar descrito con absoluta claridad en la norma y la conducta del administrado, debe calzar de forma precisa en dicho tipo y que éste es un requisito indispensable que debe considerar la autoridad administrativa;

103. SURA SAF, sostiene que, sin embargo, en el presente caso no es posible que incumpla las obligaciones de llevar y mantener al día la contabilidad de los fondos mutuos, libros y registros, en la medida que han demostrado que el proceso de conciliación diaria permitió corregir el error en el que se incurrió al efectuar la conciliación mensual y que no existe algún estado de desactualización o de saldos incorrectos en nuestros registros y libros;

104. En cuanto a ello debe indicarse tal argumento solo está sustentado en su dicho, pues SURA SAF no ha demostrado que su proceso de conciliación diario permitió corregir el error, pues la inconsistencia en dicho proceso se presentó al momento de realizada la inspección, evidenciándose ello en el OFICIO DE CARGOS;

105. Con relación a que el error en la presentación de información al usar un estado de cuenta incorrecto no implica que los libros, registros y archivos de sus clientes se encuentren desactualizados, debe indicarse que dicha situación no ha sido objeto de observación, pues lo que se ha imputado es que sus conciliaciones bancarias, al 30 de junio de 2018, no sustentaban el saldo contable de la cuenta bancos-cuentas corrientes, información que es distinta a las generadas por sus clientes;

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

106. Respecto lo que señala SURA SAF que las operaciones de los partícipes no han sido afectadas y que no se presentó reclamos alguno por parte de sus clientes, debe indicarse que si bien ello no ha sido detectado u observado, es conveniente precisar que, las cuentas corrientes centralizan todos los depósitos provenientes de suscripciones, ventas o transferencias interbancarias; así como los egresos por compra de inversiones y amortización de obligaciones contraídas por el fondo, lo cual es recogido en las conciliaciones bancarias realizadas por la sociedad administradora;

107. En cuanto a que la conducta objeto de cargos no calza con precisión en la infracción imputada de *“no llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes”*, debe señalarse que los argumentos dados por SURA SAF en sus descargos han sido debidamente evaluados y desvirtuados, ratificándose el incumplimiento normativo objeto de cargos, por lo que no se evidencia la inobservancia del principio de tipicidad;

108. En efecto, como se ha explicado anteriormente, se ha demostrado en el presente procedimiento administrativo que SURA SAF no ha llevado los libros y registros correspondientes de acuerdo a las NORMAS CONTABLES y a los artículos 20 y 21 del REGLAMENTO, ello debido a que las conciliaciones bancarias de las CUENTAS al 30 de junio de 2018 que fueron elaboradas por SURA SAF y presentadas al equipo de inspección, contenían errores en el saldo consignado según Bancos y en sus partidas conciliatorias, por lo que no sustentan el saldo de la cuenta Bancos Cuentas Corrientes del Estado de Situación Patrimonial, independientemente que no haya variado su saldo en libros a fecha de sus descargos, lo cual constituye la infracción tipificada en el OFICIO DE CARGOS;

109. Por lo expuesto, SURA SAF no ha desvirtuado el cargo imputado, por lo que ha incurrido en una infracción calificada como grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones⁴, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10 y sus modificatorias, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece como infracción de naturaleza grave *“No llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes.”*

2. SEGUNDO CARGO: INCUMPLIMIENTOS A LA DEBIDA DILIGENCIA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (EN ADELANTE, DDCC)

2.1 NO ACREDITAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DDCC

DE LA NORMATIVA

110. El numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, establece:

“Artículo 7.- Debida Diligencia del Cliente por parte del Sujeto Obligado

(...)

⁴ Cabe indicar que este tipo infractorio ha sido recogido en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.6 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

7.2 Los sujetos obligados deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a obtener un conocimiento adecuado de la identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados por los mismos. A tales efectos, se debe solicitar a los clientes la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada. (...)

En tal sentido, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes, según corresponda, al menos, lo siguiente:

En el caso de personas naturales:

(...)

f) *Señas particulares y capacidad legal.*

(...)

i) *Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso.*

(...)

En el caso de Personas o Estructuras Jurídicas:

(...)

d) *Identificación de los directores y accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP.*

(...)

h) *Personas jurídicas que de acuerdo a la regulación de vinculación y grupo económico, califiquen como vinculadas al cliente.*

(...)

j) *Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados."*

HECHOS OCURRIDOS

111. De la revisión del procedimiento de DDCC de una muestra de clientes de SURA SAF, se identificó que en los formularios utilizados para la DDCC la información está incompleta y tampoco se encuentra en los files de los respectivos clientes, como se explica a continuación:

112. Respecto de las personas naturales, no se tiene la siguiente información:

- a. Capacidad legal: No indica esta información, incluso en algunos casos el formulario de conocimiento de cliente no tiene este campo para su registro.
- b. Centro de trabajo y cargo que ocupa, así como el tiempo de servicios, de ser el caso: No se señala toda la información, o en algunos casos parte de esta.

113. El detalle de las observaciones por cliente se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 2 Registro de Información de Personas Naturales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

CÓDIGO	NOMBRE DEL PARTÍCIPE	FECHA DE REGISTRO	CENTRO DE TRABAJO Y CARGO QUE OCUPA, ASÍ COMO EL TIEMPO DE SERVICIOS, DE SER EL CASO	CAPACIDAD LEGAL
43363580	SERGIO MONAR	31/03/2017	SÍ INDICA	NO INDICA
40789814	ROBERTO GUZMAN	05/05/2017	SÍ INDICA	NO INDICA
09935183	CARLOS LOO KUNG	12/07/2017	NO INDICA CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA
07476045	PAOLA FRY	04/01/2018	SÍ INDICA	NO INDICA
44725112	JOSÉ VASQUEZ	15/01/2018	NO INDICA TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA
44725066	JORGE ZUZUNAGA	16/01/2018	SÍ INDICA	NO INDICA
08275934	SANDRA BARCLAY	31/01/2018	NO INDICA CARGO	SÍ INDICA
44726292	SERAPIO TICONA	01/03/2018	NO INDICA TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA
44725037	EUFRACIA CHATA	02/03/2018	SÍ INDICA	NO INDICA
42939905	LUIS DUEÑAS	10/04/2018	NO INDICA CARGO	NO INDICA (*)
07869119	CARLOS BELLATIN	17/04/2018	SÍ INDICA	NO INDICA (*)
23804316	JORGE POLO Y LA BORDA	19/04/2018	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA (*)
29239647	EVA MONROY	02/05/2018	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA (*)
44726717	MARÍA RISCO	03/05/2018	SÍ INDICA	NO INDICA (*)
44726484	AQUILA ROJAS	03/05/2018	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA (*)
08811199	MARÍA ACHA	14/05/2018	SÍ INDICA	NO INDICA (*)
44726692	EULOGIA MAYHUIRI	22/05/2018	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO Y CARGO	NO INDICA (*)
04431042	WILFREDO ALBARRACIN	24/07/2018	SÍ INDICA	NO INDICA (*)

(*) El formulario no tiene el campo de “capacidad legal”

114. Respecto de las personas jurídicas, no se tiene la siguiente información:

- Identificación de los directores y accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP: No se registra la información

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de directores, incluso en los formularios no existe el campo para registrar esta información.

- b. Personas jurídicas que de acuerdo a la regulación de vinculación y grupo económico, califiquen como vinculadas al cliente: No se registra esta información.
- c. Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados: En los files de los clientes no se evidencia que SURA SAF ha recabado los estados financieros de los clientes.

115. El detalle de las observaciones por cliente se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3
Registro de Información de Personas Jurídicas

CÓDIGO	NOMBRE DEL PARTÍCIPE	FECHA DE REGISTRO	IDENTIFICACIÓN DE LOS DIRECTORES Y ACCIONISTAS ⁵	PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS AL CLIENTE	ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA Y ESTADO DE RESULTADOS
44725334	HPSA CORP.	22/06/2017	NO INDICA (Falta información de directores)	NO INDICA	NO SE RECABARON
44671364	INVERSIONES SI DON LUIS S.A.	01/08/2017	NO INDICA (Falta información de directores)	NO INDICA	NO SE RECABARON
44726472	DU CONDOR S.A.	17/04/2018	NO INDICA (Falta información de directores)	NO INDICA	NO SE RECABARON
44726348	FERREYROS S.A.	23/04/2018	-	-	NO SE RECABARON

116. Por lo expuesto, se imputó a SURA SAF que habría incumplido lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT.

2.2 NO ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN REQUERIDA PARA CLIENTES A QUIENES SE LES APLICA EL PROCEDIMIENTO INTENSIFICADO DDCC

DE LA NORMATIVA

117. El artículo 7, numerales 7.4 y 7.5, de las NORMAS PLAFT establecen:

"Artículo 7.- Debida Diligencia del Cliente por parte del Sujeto Obligado"
(...)

7.4 Los sujetos obligados, sobre la base de la información obtenida a través de sus políticas y procedimientos para el adecuado conocimiento de sus clientes y con un enfoque en riesgos,

⁵ El formulario de DCCC no tiene el campo para registrar la información de los directores y accionistas. Respecto a los accionistas, en los formularios de estos clientes está registrado como declaración que aquellos no tienen más del 5% del capital social de la empresa. Además, se señaló que los directores y accionistas no son PEP.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

deberán identificar aquellos supuestos en los que amerite intensificar sus procedimientos de debida diligencia en el conocimiento de cliente dentro de los cuales se debe considerar a:

a) *Clientes no residentes, nacionales o extranjeros.*

(...)

d) *Fideicomisos: En este caso el sujeto obligado deberá identificar la identidad del fideicomitente, fiduciario y fideicomisarios*

e) *Sociedades no domiciliadas.*

f) *Personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos. Los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados y deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP o en un funcionario que administre recursos públicos, según sea el caso, luego de haber iniciado relaciones comerciales con el sujeto obligado.*

(...)

En el legajo de cada cliente deberá indicarse si se trata de un cliente al que le corresponde aplicar el procedimiento intensificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

7.5 Los sujetos obligados para reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente deberán como mínimo realizar las siguientes medidas adicionales, en lo que resulte aplicable:

(...)

c) *Realizar por lo menos una (1) vez al año una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos, del cliente, así como, en caso se encuentre domiciliado en el Perú, realizar una visita a su domicilio u oficinas, cuando lo estime necesario, en caso que de la revisión al perfil, antecedentes, documentación del cliente no guarde correspondencia con lo declarado.*

(...)

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

118. De la revisión de los documentos que sustentan los procedimientos de DDCC realizada a los clientes indicados en el Cuadro N° 4 a los que amerita intensificar los procedimientos de DDCC, en la inspección realizada por la SMV no se encontró documentos que indiquen que SURA SAF ha realizado, por lo menos una (1) vez al año desde su ingreso como clientes o desde la última actualización de la información de estos, una revisión al perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos, de estos clientes;

CUADRO N° 4
Actualización Anual Clientes DDCC Intensificada

N°	CLIENTE	FECHA DE INGRESO O ACTUALIZACIÓN	CARACTERÍSTICA DEL CLIENTE	ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL PERFIL, ANTECEDENTES, DOCUMENTACIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS
1	COFIDE Fideicomiso Gobierno Regional San Martín	13/11/2013	Fideicomiso	No (A nov 2017)
2	Flores Tipismana, Rita Rosario	15/10/2014	PEP	No (A oct 2017)
3	Jiménez Trelle, Alfonso	31/03/2014	PEP	No (A mar 2018)
4	Ortiz Ríos, Rita María	11/08/2011	PEP	No (A ago 2018)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

N°	CLIENTE	FECHA DE INGRESO O ACTUALIZACIÓN	CARACTERÍSTICA DEL CLIENTE	ACTUALIZACIÓN ANUAL DEL PERFIL, ANTECEDENTES, DOCUMENTACIÓN, ENTRE OTROS ASPECTOS
5	HPSA Corporación	22/06/2017	Sociedad no domiciliada	No (A jun 2018)

119. Por tanto, conforme a lo expuesto, se imputó a SURA SAF que habría incumplido el artículo 7, numeral 7.4 y numeral 7.5, literal c) de las NORMAS PLAFT, por cuanto respecto a los clientes mencionados en el Cuadro N° 4, no se habría realizado una actualización anual del perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

2.1. NO ACREDITAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DDCC

a) Respecto a personas naturales

La imputación del OFICIO DE CARGOS es incorrecta e inconsistente

120. SURA SAF señala que en el Cuadro N° 2 se expone que no se contaría con información sobre la capacidad legal de diecisiete (17) clientes, y a su vez, afirma que en el caso de nueve (9) clientes, no se indicaría información sobre el centro de trabajo, cargo y tiempo de servicios;

121. Sin embargo, refiere SURA SAF que al revisar el Informe N° 1253-2020-SMV/10.2 y sus anexos –que sustentan el inicio del presente PAS- no se encuentra información alguna sobre casi la totalidad de clientes mencionados en el Cuadro N° 2. Precisa que no existe referencia alguna en el informe y sus anexos sobre catorce (14) de los clientes mencionados;

122. Es decir, indica SURA SAF, el OFICIO DE CARGOS no ha mostrado evidencia alguna en el presente PAS -más allá de una simple afirmación- que demuestre la presunta falta de información registrada;

123. Al respecto, SURA SAF indica que la inconsistencia la evidencian en la última columna del siguiente cuadro:

CUADRO N° 5

IDC	NOMBRE DEL PARTÍCIPE	INDICA CENTRO DE TRABAJO Y CARGO QUE OCUPA, ASÍ COMO EL TIEMPO DE SERVICIOS, DE SER EL CASO	INDICA CAPAC. LEGAL	SUSTENTO DE SMV
43363580	SERGIO MONAR	SÍ INDICA	NO INDICA	NINGUNO
40789814	ROBERTO GUZMAN	SÍ INDICA	NO INDICA	NINGUNO
09935183	CARLOS LOO KUNG	NO INDICA CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA	NINGUNO
07476045	PAOLA FRY	SÍ INDICA	NO INDICA	NINGUNO
44725112	JOSÉ VASQUEZ	NO INDICA TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA	NINGUNO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

IDC	NOMBRE DEL PARTÍCIPE	INDICA CENTRO DE TRABAJO Y CARGO QUE OCUPA, ASÍ COMO EL TIEMPO DE SERVICIOS, DE SER EL CASO	INDICA CAPAC. LEGAL	SUSTENTO DE SMV
44725066	JORGE ZUZUNAGA	SÍ INDICA	NO INDICA	NINGUNO
08275934	SANDRA BARCLAY	NO INDICA CARGO	SÍ INDICA	-
44726292	SERAPIO TICONA	NO INDICA TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA	NINGUNO
44725037	EUFRAZIA CHATA	SÍ INDICA	NO INDICA	NINGUNO
42939905	LUIS DUEÑAS	NO INDICA CARGO	NO INDICA (*)	NINGUNO
07869119	CARLOS BELLATIN	SÍ INDICA	NO INDICA (*)	-
23804316	JORGE POLO Y LA BORDA	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA (*)	NINGUNO
29239647	EVA MONROY	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA (*)	NINGUNO
44726717	MARÍA RISCO	SÍ INDICA	NO INDICA (*)	NINGUNO
44726484	AQUILA ROJAS	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS	NO INDICA (*)	NINGUNO
08811199	MARÍA ACHA	SÍ INDICA	NO INDICA (*)	-
44726692	EULOGIA MAYHUIRI	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO Y CARGO	NO INDICA (*)	NINGUNO
04431042	WILFREDO ALBARRACIN	SÍ INDICA	NO INDICA (*)	-

124. Indica SURA SAF que ello implica que la información que supuestamente sustentaría la imputación en este extremo no existe, y por tanto, se estaría iniciando un PAS sobre la base de meras afirmaciones sin sustento alguno. En ese sentido, agrega SURA SAF, una imputación incorrecta e inconsistente es contraria al ordenamiento y genera la nulidad del PAS en este extremo;

125. Agrega SURA SAF que este grave error en la imputación realizada en el OFICIO DE CARGOS no solo es inexacta, incorrecta e inconsistente con el informe sustentatorio y sus anexos, sino que implica una serie de contravenciones al ordenamiento jurídico;

126. Al respecto, argumenta SURA SAF que uno de los límites de la potestad punitiva del Estado se encuentra regulado en el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9, artículo 248 del TUO LPAG, según el cual *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*;

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

127. En el presente caso, refiere SURA SAF que no se cuenta con evidencia que demuestre que SURA SAF ha incumplido con registrar la información sobre catorce (14) de los clientes mencionados en la imputación de cargos. Es decir, la imputación de cargos se ha limitado a realizar una mera afirmación que no ha sido verificada en el expediente PAS;

128. En esa línea, señala SURA SAF que si el OFICIO DE CARGOS no contaba con medio probatorio alguno que demuestre el supuesto incumplimiento normativo al que hace referencia, entonces se debió presumir que SURA SAF venía actuando conforme a derecho, tal y como efectivamente ocurre;

129. Considera que, en lugar de presumirse la licitud de la conducta de SURA SAF, y pese a no contarse con evidencia en contrario, con el OFICIO DE CARGOS se ha iniciado indebidamente un procedimiento sancionador en contra de un administrado que no cometió la conducta imputada. Es por ello que se vulnera el Principio de Presunción de Licitud que rige el ejercicio de la potestad sancionadora;

130. Asimismo, señala que queda en evidencia que se ha realizado una imputación sin verificar correctamente los motivos que sustentan su decisión de iniciar un procedimiento sancionador, tal y como lo exige el Principio de Verdad Material consagrado en el numeral 1.11, artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG;

131. De acuerdo a dicho principio, agrega SURA SAF que la autoridad administrativa debe *“verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.”* Al respecto, indica que CASSAGNE precisa que las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos, independientemente de cómo hayan sido alegados y probados por los administrados;

132. Según dicho autor, señala SURA SAF, el Principio de Verdad Material postula que la autoridad administrativa está obligada a realizar todas las diligencias probatorias que tiendan a la averiguación de los hechos para luego fundamentar la decisión, prescindiendo de la alegación y demostración por el particular⁶;

133. Agrega SURA SAF que dicho principio ha sido vulnerado en el presente PAS en la medida que el OFICIO DE CARGOS no refleja tal verificación a la que alude la verdad material, sino que contiene únicamente una afirmación que no ha sido comprobada debidamente por la autoridad;

134. De otro lado, indica SURA SAF, que el OFICIO DE CARGOS tampoco ha considerado que, en el caso de uno de los clientes mencionados en el Cuadro N° 2, no es jurídicamente posible sancionar a SURA SAF, toda vez que la norma aplicable se encontraba derogada cuando este ingresó como cliente;

135. Se refiere al caso del señor Wilfredo Albarracín, respecto del cual se imputa no haber indicado el registro de información de “capacidad legal”. Indica que el señor Albarracín ingresó como cliente el 24 de julio de 2018, y para dicha fecha, el literal f), numeral 7.2 de las NORMAS PLAFT -que establecía la obligación de incluir en los formularios el campo “capacidad legal”- se encontraba derogado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendente N° 073-2018-SMV/02, publicada el 31 de mayo de 2018, cuyo texto es el siguiente:

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos. “Procedimiento y proceso administrativo”. Primera edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2005. p.75.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

"f) Señas particulares e identificación de los representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como verificar los poderes correspondientes."

136. Es decir, señala SURA SAF, se le pretende sancionar por el presunto incumplimiento de una obligación que ya fue dejada sin efecto y que a la fecha no se encuentra vigente. Precisa que las NORMAS PLAFT dejaron de considerar a la "capacidad legal" como un elemento a declarar en los formularios debido a que, usando diversas herramientas y procedimientos, se puede garantizar de manera efectiva la identificación y capacidad legal de los clientes;

137. Sobre el particular, agrega SURA SAF, resulta de aplicación lo dispuesto por el Principio de Retroactividad Benigna, previsto en el numeral 5, artículo 248 del TUO LPAG, según el cual *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*;

138. Señala que de acuerdo con dicho principio, en el presente caso la obligación de registrar la "capacidad legal" ha sido dejada sin efecto y no tiene vigencia para el ordenamiento jurídico. Siendo ello así, la normativa actual resulta más favorable para SURA SAF, y por lo mismo, aquella debe ser aplicada. Ello, evidentemente, tiene como consecuencia que no se les pueda ni deba sancionar en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna;

139. Indica SURA SAF que la situación descrita anteriormente se presenta para la totalidad de clientes mencionados en el Cuadro N° 2 del OFICIO DE CARGOS. Sin embargo, como han señalado anteriormente, catorce (14) de ellos deben ser excluidos del PAS, y por esa razón, solo están mencionando al señor Albarracín, quien no forma parte de dicho grupo;

140. Sobre la base de lo anterior, señala que en el hipotético caso que el PAS no sea archivado, solicita que los casos mencionados sean retirados del PAS, al no haberse probado incumplimiento normativo alguno sobre los mismos;

SURA SAF ha actuado con la diligencia debida en el registro de información que sustenta los procedimientos de DDCC

141. Señala SURA SAF que, según las NORMAS PLAFT, para el registro son requeridos los datos relacionados a la identificación de las personas que participan en la relación contractual, debiendo registrarse la identidad, representación (de ser el caso), nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación, objeto social y otros datos mínimos, vinculados a las personas naturales y/o jurídicas, según corresponda;

142. Agrega SURA SAF que, con relación a la verificación, las NORMAS PLAFT mencionan que ésta se realizará a través de documentos, tales como el DNI u otros documentos oficiales y privados; sobre la identidad de los clientes, no deberá efectuarse requerimiento adicional alguno. Es decir, la norma se limita únicamente a señalar que dicha corroboración podrá ser efectuada mediante datos independientes y confiables, como son, por ejemplo, la búsqueda a través del portal web de la RENIEC (para personas naturales) y la revisión de Partida Registral o el Testimonio de Constitución (para personas jurídicas);

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

143. Para obtener los datos mínimos requeridos, SURA SAF utiliza las herramientas razonables y apropiadas con el objeto de cumplir con sus obligaciones, y a la vez, de facilitar el acceso de los participantes al mercado. Para ello, se emplean documentos que consideran pertinentes para el procedimiento de revisión, cada uno de los cuales es evaluado en conjunto para corroborar los datos proporcionados por las personas naturales o jurídicas, y evitando al mismo tiempo requerimientos que resulten irrazonables para el cliente;

144. Reitera SURA SAF que todos los datos requeridos por las NORMAS PLAFT se encuentran consignados en el contrato de administración de fondos mutuos y en la declaración jurada. Dichos documentos solicitan los nombres y apellidos, ocupación, domicilio, entre otros datos. Asimismo, no todos los campos consignados – como el centro de trabajo- resultan necesarios para el perfilamiento del cliente, pues no son ponderables dentro de la evaluación del nivel de riesgo;

145. Asimismo, señala que SURA SAF cuenta con documentos como el referido contrato de administración de fondos mutuos y la declaración jurada, que registran la información requerida por las NORMAS PLAFT; es decir que, el campo “capacidad legal” siempre fue parte de sus formatos;

146. Del mismo modo, como parte de sus procedimientos de DDCC y en cumplimiento de la normativa aplicable, antes de iniciar la relación contractual, SURA SAF valida la identidad y la capacidad legal de las personas. Para ello, se solicita el envío de una copia del DNI para luego verificarlo en el programa “Consultas en línea” que ofrece RENIEC, la cual brinda información sobre todos los ciudadanos;

147. Agrega que, como se aprecia, SURA SAF cuenta con una política estricta de conocimiento del cliente. Esta situación desvirtúa la existencia de una situación de incumplimiento o deficiencias en el proceso de captación y registro de información;

148. Señala que todo lo anterior se complementa con la obligación de SURA SAF de realizar los procedimientos de DDCC de forma adecuada, detallada y corporativa, al cruzar y corroborar información con la empresa vinculada AFP Integra (adjunta anexo). Precisa que al formar parte de un grupo económico, y contar con un Oficial de Cumplimiento Corporativo, tienen la facultad de intercambiar información, tal como se establece en el artículo 3.5 de las NORMAS PLAFT⁷;

149. Indica que dicha circunstancia permite cotejar la información registrada, dotando de fiabilidad y seguridad a todos los datos recabados sobre sus clientes.

150. En síntesis, indica SURA SAF, los procedimientos y disposiciones aplicables a esta hacen que las obligaciones de registro de información se cumplan, reduciendo cualquier eventual incumplimiento a un hecho aislado que no supone una conducta negligente ni tampoco genera daño alguno a sus usuarios o al mercado en general;

La conducta de SURA SAF debe ser evaluada bajo un parámetro de razonabilidad

⁷ “3.5 Cuando el sujeto obligado forme parte de un grupo económico deberá incluir políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para el intercambio de información dentro del grupo, así como para la adecuada protección, confidencialidad y uso de dicha información”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

151. SURA SAF señala que en virtud de lo acreditado en los considerandos precedentes, la falta de evidencia probada y el hecho de que solo se haya recibido información sobre el presunto incumplimiento en el registro de información de solo tres (3) clientes, se deberá evaluar dichas circunstancias y archivar el PAS en virtud del Principio de Razonabilidad;

152. Agrega SURA SAF que dicho principio se encuentra previsto en el numeral 1.4, artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG y establece que *“las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*;

153. Señala SURA SAF que en esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC que la imposición de sanciones es la última *ratio*:

*“(…) no se trata tampoco de que la sola existencia de un bien jurídico a ser protegido genere per se la necesidad de recurrir a la sanción penal para protegerla. Ello, no solo porque la sanción penal es la **última ratio**, lo que tiene como correlato constitucional el determinar que solo es posible recurrir a la restricción de derechos (libertad personal) cuando no sea posible lograr los mismos fines **a través de medidas menos restrictivas** (…)*”.

154. Indica SURA SAF que en el presente caso, se pretende sancionar a SURA SAF por un presunto incumplimiento referido a solo tres (3) casos de un universo extremadamente mayor de clientes. Precisa que el presunto incumplimiento representó el 0.03% y 0.027% de la totalidad de partícipes que administraba SURA SAF en los años 2017 y 2018, respectivamente;

155. No obstante, agrega, a criterio del órgano instructor no sería suficiente que SURA SAF haya mantenido una conducta diligente; indica que se pretendería exigirle que no se presentará ningún error u omisión en el registro de dicha información, sin margen de error alguno. Sin embargo, no se puede exigir perfección al efectuar dicho registro;

156. Manifiesta SURA SAF que, lejos de un escenario de incumplimiento, SURA SAF sí ha realizado diversas acciones razonables que no hacen sino demostrar su diligencia: ha realizado sus propias verificaciones, siguiendo lo dispuesto en las NORMAS PLAFT;

157. En este escenario, señala SURA SAF, al no haberse acreditado en el PAS que SURA SAF incumplió su deber de diligencia, solicitan que el PAS en este extremo sea archivado;

b) Respecto a personas jurídicas

Sobre la identificación de los directores y accionistas, socios o asociados

158. SURA SAF señala que cumplió en todo momento con el registro correcto de la información sobre DDCC. Indica que en la declaración jurada suscrita por sus clientes (adjunta en anexo a sus descargos), siempre se solicitó indicar si contaban o no con la información objeto de observación y que dicha prueba documental sustenta el requerimiento realizado por SURA SAF a sus clientes;

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

159. Agrega SURA SAF que así también, como parte del procedimiento de verificación que las NORMAS PLAFT establecen, se corroboró (y se corrobora) la información brindada por las personas jurídicas, tanto a través de documentos oficiales como privados, efectuándose una revisión detallada de la Partida Registral o el Testimonio de Constitución de la empresa, y la respectiva Ficha RUC;

160. Indica que todos los documentos enumerados en el considerando anterior permiten conocer y validar a los directores y accionistas, así como su porcentaje de participación vigente al momento de la contratación;

Sobre las personas jurídicas que califican como vinculadas al cliente

161. SURA SAF señala que a través de declaraciones juradas sí requirió la información pertinente a sus clientes, solicitando que mencionen si tenían alguna vinculación con otras personas jurídicas o grupos económicos. Señala que adjunta el formato utilizado en aquel momento, para registrar la información de los clientes, el cual contiene la información específica que supuestamente no habían registrado;

162. Añade SURA SAF que en el contexto de los procedimientos de identificación, se cumplió con implementar el formulario que permite obtener información sobre la identidad del cliente. Asimismo, reitera que, como parte de sus procedimientos de verificación, solicitan documentos adicionales a fin de corroborar la información brindada. Indica que un claro ejemplo de ello es la ficha RUC, la cual informa si existen personas jurídicas vinculadas a la empresa sujeta a evaluación;

163. Agrega SURA SAF que, por último, si el cliente no llenara determinados campos, el Oficial de Cumplimiento pondera el nivel de riesgo del cliente, el cual categoriza como “Especial” para un monitoreo posterior. Ello reduce cualquier riesgo asociado con la falta de entrega de información y permite subsanar cualquier omisión que afecte el cumplimiento normativo;

Sobre el Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados

164. Al respecto, SURA SAF señala que también solicita en la declaración jurada información sobre “utilidades del último ejercicio” y “los ingresos mensuales promedio”, a fin de conocer el estado de situación financiera y de resultados de los clientes, para lo cual adjunta los formularios correspondientes;

165. Agrega SURA SAF que, como parte de sus procedimientos, también revisan páginas confiables que les brinden información pública sobre los accionistas, directores y estados financieros de las personas jurídicas, como las páginas de la SMV, la Bolsa de Valores de Lima, entre otras;

166. Señala SURA SAF que para el caso del cliente Ferreyros S.A., la información sobre los estados financieros se pudo encontrar y validar a través de las páginas mencionadas. Asimismo, adjunta los estados financieros de la empresa Ferreyr S.A.A. al 31 de diciembre de 2017;

167. Agrega SURA SAF que con fecha 28 de diciembre del 2018 comunicó a la SMV la modificación del Manual de Procedimientos Operativos Interno, indicando que, de no encontrar satisfactoria la información referida a utilidades del último ejercicio e ingresos promedios mensuales de los clientes, se revisaría, como primera opción, la información de fuentes públicas. En su defecto, se solicitarían las copias de los estados financieros a través de las áreas comerciales y/o comerciales designadas;

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

168. También señala SURA SAF que verifica la plataforma “Equifax”, la cual no solo brinda información sobre el nivel crediticio de los clientes, sino también sobre el comportamiento financiero de cada cliente;

169. En síntesis, señala que SURA SAF no ha incumplido obligación alguna y no debe ser sancionada, no solo porque su conducta se encuentra adecuada a la normativa vigente, sino también por realizar acciones complementarias y diligentes que eliminan riesgos, y a su vez, protegen el correcto desenvolvimiento del mercado y los usuarios;

2.2. NO ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN REQUERIDA PARA CLIENTES A QUIENES SE LES APLICA EL PROCEDIMIENTO INTENSIFICADO DDCC

El PAS debe ser archivado por aplicación del Principio de Retroactividad Benigna

170. SURA SAF señala que en el presente caso se ha configurado un supuesto de subsanación voluntaria que, conforme ha sido expuesto en las secciones anteriores, la exime de responsabilidad administrativa y de cualquier eventual sanción;

171. Indica SURA SAF que con fecha 28 de diciembre de 2018 comunicó a la SMV como plan de acción, la modificación del Manual de Procedimientos Operativos, indicando que anualmente se realizaría una reevaluación de los clientes en el *Compliance Tracker*, así como una actualización anual de información en coordinación con el área de operaciones, a fin de garantizar la obligación establecida en las NORMAS PLAFT. SURA SAF adjunta en anexo a sus descargos la parte correspondiente del Manual de Procedimientos Operativos;

172. Agrega que, conforme a ello, SURA SAF cumple a la fecha con la obligación de actualizar los datos y revisar los antecedentes de sus clientes. Para ello, se realizan: i) verificaciones domiciliarias a las personas naturales (en caso sea necesario), ii) revisiones de los clientes en el referido programa “*Compliance Tracker*”, software que -a pesar de que la norma no lo exige- facilita en gran medida la labor de *compliance*; y, iii) también se realizan envíos de formularios de actualización de datos con la finalidad de mantener la información completa y documentada;

173. De este modo, agrega SURA SAF, luego de que la SMV realizó la inspección y antes de haber recibido el OFICIO DE CARGOS que dio inicio al presente PAS, SURA SAF -por voluntad propia y espontánea- realizó la subsanación correspondiente del presunto incumplimiento alegado;

174. Siendo ello así, se cumplen los requisitos para que se configure un supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, los mismos que están establecidos tanto en el TUO LPAG como en el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y que ya fueron citados en secciones anteriores;

175. Agrega que la normativa aplicable exige que la subsanación sea voluntaria; que ésta se realice con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, y que no se haya cursado una comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación;

176. Por consiguiente, concluye SURA SAF, en el hipotético caso que se considere que incumplió la normativa aplicable, solicita que se dé por subsanada la supuesta conducta infractora, en la medida que aquella fue corregida mucho

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

antes del inicio del presente PAS. Con tal sustento, el presente PAS debe ser archivado en relación a este extremo;

Cuestión adicional

177. SURA SAF precisa que, sin perjuicio de lo señalado en las secciones anteriores, ha verificado que, en la lista de clientes enviada sobre esta imputación, se incluyó a la Sra. Rita María Ortiz Ríos. Sin embargo, precisa que la señora Ortiz no es cliente de SURA SAF, conforme al registro de clientes de la compañía. Adjunto en anexo la constancia de que dicha señora no es su cliente;

178. Asimismo, señala que tampoco han encontrado registro de ella en el RENIEC, por lo que existe un fundamento adicional para que la imputación en dicho extremo sea dejada sin efecto, en cumplimiento de los principios anteriormente mencionados;

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

NO ACREDITAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DDCC

a) Respetto a personas naturales

179. Con relación a la afirmación de SURA SAF de que en el Informe N° 1253-2020-SMV/10.2 y sus anexos –que sustentan el inicio del presente PAS– no se encuentra referencia alguna sobre catorce (14) de los clientes mencionados en el Cuadro N° 2, cabe señalar que tal afirmación es incorrecta dado que SURA SAF no ha tomado en cuenta todo lo que se ha explicado en el OFICIO DE CARGOS y lo señalado y sustentado en el Informe N° 1253-2020-SMV/10.2 y sus anexos;

180. En efecto, en el OFICIO DE CARGOS se señala que las observaciones al registro de información de clientes se originan *"de la revisión del procedimiento de DDCC de una muestra de clientes de SURA SAF"*.

181. Al respecto, en el Informe N° 1253-2020-SMV/10.2 se señala que *"con la finalidad de evaluar la implementación de los procedimientos de debida diligencia del cliente por parte de FONDOS SURA (...) se obtuvo la lista de clientes al 30 de junio de 18 (...). Así, en base a una muestra de los archivos de cuarenta y tres (43) participantes, se evaluaron los procedimientos de DDCC realizados por FONDOS SURA (...)"*.

182. Es decir, las observaciones al registro de información de los dieciocho (18) clientes personas naturales mencionados en el Cuadro N° 2 provienen de la revisión efectuada por el equipo de inspección de la SMV a la documentación proporcionada por la propia sociedad administradora respecto a la muestra de cuarenta y tres (43) clientes, seleccionada por el equipo de inspección. De esta muestra de cuarenta y tres (43) clientes, el equipo de inspección halló observaciones al registro de información de dieciocho (18) clientes, mencionados en el Cuadro N° 2;

183. Respecto a la revisión realizada al registro de información de la muestra de cuarenta y tres (43) clientes, cabe señalar que no todos los clientes respecto a los que se hallaron observaciones se mencionan en el Informe N° 1253-2020-SMV/10.2, sino solo unos ejemplos de clientes respecto a los que SURA SAF habría incumplido con registrar determinado tipo de información como la "capacidad legal" o el "centro de trabajo";

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

184. Sobre esto último, deber precisarse que la lista completa de la muestra de cuarenta (43) clientes y las respectivas observaciones que corresponde a cada uno de ellos obra en un documento de trabajo (Excel), elaborado por el equipo de inspección de la SMV, y que obra en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador al cual SURA SAF tiene acceso desde la fecha de notificación del OFICIO DE CARGOS, ello en ejercicio de su derecho de defensa;

185. Por tanto, es incorrecto lo afirmado por SURA SAF respecto a que la información que supuestamente sustentaría la imputación en este extremo no existe, y que se estaría iniciando un PAS sobre la base de meras afirmaciones sin sustento alguno;

186. Al respecto, se ha demostrado que lo señalado en el OFICIO DE CARGOS, en particular las observaciones cuestionadas, sí cuentan con el sustento probatorio correspondiente las cuales obran en un papel de trabajo (Excel), documento denominado "Muestra de Debita Diligencia Clientes", elaborado por el equipo de inspección designado por esta Superintendencia y acreditado ante la sociedad administradora para solicitar documentación a SURA SAF a fin de revisarla en el marco de las acciones de supervisión que desarrolla periódicamente esta Superintendencia;

187. Debe resaltarse que para la elaboración del Excel "Muestra de Debita Diligencia Clientes", se tomó en cuenta la información y documentación que proporcionó la propia SURA SAF en respuesta al requerimiento que mediante Memorandum N° 01-2018 del 08 de agosto de 2018; y a través de correos electrónicos dirigidos al personal de FONDOS SURA, le formuló el equipo de inspección de la SMV, es decir, que dicho papel de trabajo fue elaborado con la propia información que tiene y entregó la sociedad administradora;

188. Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 166⁸ del TUO LPAG constituye medios de prueba el practicar inspecciones y recabar documentos, lo cual ha ocurrido en el presente caso y que la propia sociedad administradora ha facilitado al equipo de inspección de la SMV la documentación respectiva con el fin de verificar el cumplimiento normativo, y como consecuencia de ello, se ha elaborado el Informe N° 1253-2020-SMV/10.2 del cual forma parte el citado documento denominado "Muestra de Debita Diligencia Clientes";

189. En ese sentido, al acreditarse en el presente procedimiento administrativo sancionador la existencia de medio probatorio que evidencia la infracción incurrida, no se observa incumplimiento al principio de presunción de licitud alegado por SURA SAF, lo que ratifica la observancia de todas las garantías adscritas a los principios del procedimiento administrativo contenidas en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, entre ellos, el de verdad material, pues en el presente caso se ha

⁸ **Artículo 177.- Medios de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"**"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"*

demostrado con las pruebas descritas en el OFICIO DE CARGOS, la infracción cometida por SURA SAF;

190. Por su parte, respecto a la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, previsto en el numeral 5, artículo 248 del TUO LPAG, que menciona SURA SAF en sus descargos, cabe señalar que, en efecto, el literal f), numeral 7.2 de las NORMAS PLAFT -que establecía la obligación de incluir en los formularios el campo "capacidad legal"- fue derogado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendente N° 073-2018-SMV/02, por lo que, la normativa vigente resulta más favorable para SURA SAF y, en consecuencia, corresponde el archivo del cargo en el extremo de las observaciones referidas al no registro de la "capacidad legal" en los formularios de los diecisiete (17) clientes que se mencionan en el Cuadro N° 2, dentro de los que se incluye al señor Albarracín;

191. En consecuencia, de acuerdo a lo mencionado, las observaciones al registro de información de los clientes personas naturales se circunscriben a los siguientes nueve (9) clientes:

CUADRO N° 6

Nº	IDC	NOMBRE DEL PARTÍCIPE	FECHA DE REGISTRO	INDICA CENTRO DE TRABAJO Y CARGO QUE OCUPA, ASÍ COMO EL TIEMPO DE SERVICIOS, DE SER EL CASO
1	09935183	CARLOS LOO KUNG	12/07/2017	NO INDICA CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS
2	44725112	JOSÉ VASQUEZ	15/01/2018	NO INDICA TIEMPO DE SERVICIOS
3	08275934	SANDRA BARCLAY	31/01/2018	NO INDICA CARGO
4	44726292	SERAPIO TICONA	01/03/2018	NO INDICA TIEMPO DE SERVICIOS
5	42939905	LUIS DUEÑAS	10/04/2018	NO INDICA CARGO
6	23804316	JORGE POLO Y LA BORDA	19/04/2018	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS
7	29239647	EVA MONROY	02/05/2018	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS
8	44726484	AQUILA ROJAS	03/05/2018	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO, CARGO Y TIEMPO DE SERVICIOS
9	44726692	EULOGIA MAYHUIRI	22/05/2018	NO INDICA CENTRO DE TRABAJO Y CARGO

192. Al respecto, SURA SAF, partiendo de no tomar en cuenta la existencia del documento de trabajo (Excel) del equipo de inspección, señala que se le pretende sancionar por un presunto incumplimiento referido a solo tres (3) casos de un universo extremadamente mayor de clientes. Precisa que el presunto incumplimiento representó el 0.03% y 0.027% de la totalidad de partícipes que administraba SURA SAF en los años 2017 y 2018, respectivamente;

193. Sin embargo, dicha afirmación también es inexacta porque aún en el supuesto negado que la imputación solo se refiera a tres (3) clientes, esta se origina de la revisión de la documentación de una muestra de treinta y un (31) clientes personas naturales de un total de cuarenta y tres (43) de la muestra total seleccionada (que

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

incluye tanto personas naturales o jurídicas) por el equipo de inspección, por lo que el porcentaje de incumplimiento debe calcularse en relación a la cantidad de clientes de la muestra revisada de personas naturales y no a la totalidad de clientes de SURA SAF en un periodo determinado. En este caso, el porcentaje de incumplimiento sería de aproximadamente el 10% de la muestra de personas naturales;

194. No obstante, debe resaltarse que las observaciones imputadas se circunscriben a nueve (9) clientes de la muestra de treinta y un (31) clientes personas naturales, por lo que el porcentaje de incumplimiento representa casi la tercera parte (29%). En consecuencia, no se puede minimizar estas omisiones al registro de información de clientes en el procedimiento de DDCC como pretende SURA SAF en sus descargos;

195. Cabe señalar que las mencionadas observaciones indicadas en el documento de trabajo (Excel) denominado “Muestra de Debida Diligencia Clientes” y en el OFICIO DE CARGOS no han sido desvirtuadas por SURA SAF en sus descargos con la copia de los contratos de administración de fondos mutuos u otros documentos utilizados para la DDCC de cada uno de los nueve (9) clientes mencionados, donde se pueda observar que se ha cumplido con registrar la información como el “tiempo de servicios”, “centro de trabajo” o el “cargo que ocupa”.

196. En cuanto a los procedimientos de DDCC alegados por SURA SAF con el fin de desvirtuar la existencia de incumplimiento a la normativa, debe indicarse que lo descrito por ella no enerva el cargo imputado pues como se ha señalado, en sus descargos, no ha presentado prueba que levante la observación formulada por el OFICIO DE CARGOS con base en la documentación de los inspectores;

197. Finalmente, en cuanto al principio de razonabilidad alegado por SURA SAF debe indicarse que ello se tendrá en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente;

b) Respecto a personas jurídicas

Sobre la identificación de los directores y accionistas, socios o asociados

198. En sus descargos, SURA SAF adjunta los formularios de declaración jurada respecto a los clientes HSPA Corp., Inversiones Sí Don Luis S.A. y DU Cóndor S.A.; en estos formatos se observa la siguiente pregunta: **¿sus directores y accionistas, socios o asociados tienen directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación en la empresa?**, y como opciones de respuesta, “Sí” y “No”. La respuesta en el caso de HSPA Corp. y DU Cóndor S.A. es “No” y en el caso de Inversiones Sí Don Luis S.A. no se observa ninguna respuesta;

199. Al respecto, cabe señalar que el inciso d) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, obliga a la entidad a registrar la *“identificación de los directores y accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP”*.

200. Es decir, dicho artículo por un lado obliga a que la entidad identifique a los directores de la persona jurídica, de ser el caso, y por otro lado, a los accionistas, socios o asociados, que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

201. Cabe precisar que el citado literal d) no se refiere a la obligación que se identifique a los directores que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, sino solo que se señale quienes son los directores, pues el objetivo es que la entidad identifique a las personas integrantes del directorio que está a cargo de la administración de una sociedad, además de uno o más gerentes. Es por ello que, en complemento a esta exigencia, se obliga a que la entidad identifique a los "administradores"⁹;

202. Por ello, exigir que el sujeto obligado solo identifique a los directores que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, implica limitar el debido conocimiento del cliente persona jurídica, dado que no todos los directores tienen necesariamente participación representativa en el capital social, como por ejemplo los directores independientes o los directores de sociedades anónimas abiertas;

203. Por tanto, teniendo en cuenta lo mencionado, se concluye que el formato de la declaración jurada que llenaron los clientes es errado en la parte de la pregunta: **¿sus directores y accionistas, socios o asociados tienen directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación en la empresa?** Por lo que, la redacción correcta es que en el formato se pregunte por los accionistas, socios o asociados que tienen directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación en la empresa y, por otro lado, que se pregunte si la persona jurídica cuenta con directores y, de ser el caso, tener habilitado el campo para el registro de los directores;

204. En consecuencia, dado lo explicado y teniendo en cuenta lo dispuesto por el literal d) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT, SURA SAF no ha desvirtuado el cargo en el extremo referido a que no se registra la información de directores, incluso en los formularios no existe el campo para registrar esta información, con relación a los clientes HSPA Corp., Inversiones Sí Don Luis S.A. y DU Cóndor S.A.;

Sobre las personas jurídicas vinculadas al cliente

205. Al respecto, cabe señalar que en el OFICIO DE CARGOS se imputó a SURA SAF que en los formularios utilizados para la DDCC no estaba registrada, es decir no se indicaba, la información de las personas jurídicas que de acuerdo a la regulación de vinculación y grupo económico, califiquen como vinculadas al cliente;

206. Sobre el particular, SURA SAF argumenta que sí requirió la información pertinente a los clientes, a través de las declaraciones juradas, y adjunta los formularios de dichas declaraciones de los clientes HSPA Corp., Inversiones Sí Don Luis S.A. y DU Cóndor S.A., debidamente suscritas por los representantes legales de estas personas jurídicas; en estos formatos, se observa el siguiente requerimiento: **Indicar las personas jurídicas relacionadas o vinculadas a la empresa** y el campo correspondiente para llenar la información. En los tres (3) formularios se observa que los campos correspondientes están vacíos, es decir no se llenó ninguna información;

207. Teniendo en cuenta lo mencionado, no es posible para esta Superintendencia Adjunta evidenciar si los tres (3) clientes personas jurídicas no llenaron la información porque no tienen personas jurídicas vinculadas o porque fue una omisión al registro de información;

⁹ Literal g) del numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

208. Solo se cuenta con la declaración de SURA SAF en sus descargos respecto a que sí ha probado que requirió la información y que además cuenta con procedimientos de verificación de la información registrada, como la que obra en la SUNAT, y de monitoreo posterior de los clientes que han dejado vacíos determinados campos de los formularios, lo cual es factible verificar en las labores de supervisión posterior;

209. Asimismo, cabe señalar que se ha realizado la búsqueda de la información pública en la página web de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe>) de las empresas domiciliadas Inversiones Sí Don Luis S.A. y DU Cóndor S.A. y no hay registro de información de personas jurídicas vinculadas a estas empresas, y tampoco estas empresas están registradas en el Registro Público del Mercado de Valores como entidades supervisadas o integrantes de un grupo económico del que forma parte una entidad supervisada;

210. Por tanto, teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde el archivo del cargo imputado en este extremo;

Sobre el Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados

211. Cabe señalar que en el OFICIO DE CARGOS se le imputó a SURA SAF que en los files de los clientes observados no se evidencia que SURA SAF ha recabado los estados financieros de los clientes;

212. Sobre el particular, SURA SAF argumenta que en la declaración jurada solicita información sobre "utilidades del último ejercicio" y "los ingresos mensuales promedio", a fin de conocer el estado de situación financiera y de resultados de los clientes. Como se ha señalado anteriormente, SURA SAF adjuntó a sus descargos los formularios correspondientes a los clientes HSPA Corp., Inversiones Sí Don Luis S.A. y DU Cóndor S.A.;

213. Sin embargo, en los tres (3) formularios no se ha llenado ninguna información sobre "utilidades del último ejercicio" y "los ingresos mensuales promedio". Sin perjuicio de ello, cabe precisar que las "utilidades del último ejercicio" y los "ingresos mensuales promedio" no muestran toda la información que presenta el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados, y la normativa exige que se cuente con estos dos (2) estados financieros para el debido conocimiento del cliente persona jurídica;

214. Por su parte, respecto a la empresa Ferreyros S.A., SURA SAF argumenta que los estados financieros de esta empresa se pudieron encontrar y validar en las páginas de la SMV, de la Bolsa de Valores de Lima, entre otras, y adjunta los estados financieros al 31 de diciembre de 2017 de la empresa Ferreycorp S.A.A. Sin embargo, como se puede verificar en el contenido de estos estados financieros, que adjunta, y en las páginas web de la SMV y de la Bolsa de Valores de Lima, que señala, la empresa Ferreycorp S.A.A. es una persona jurídica distinta de la empresa Ferreyros S.A.; la primera es un *holding* y la segunda es una de las subsidiarias de este *holding*. Por lo que, que cuente con los estados financieros de Ferreycorp S.A.A. no subsana que no haya recabado los estados financieros de Ferreyros S.A.;

215. Asimismo, respecto a la modificación del Manual de Procedimientos Operativos Interno, comunicada el 28 de diciembre de 2018 a la SMV, para establecer que, a través de las áreas comerciales designadas, se solicite copia de los estados financieros a los clientes, cabe señalar que este hecho es posterior a los hechos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ocurridos y, sin perjuicio de ello, no subsana la omisión de no recabar estados financieros de los clientes, máxime aun sino ha acreditado que dichas áreas comerciales y otra hayan formulado el requerimiento de la información observada;

216. Finalmente, cabe señalar que la revisión de la información de las centrales de riesgo privadas como "Equifax", que señala SURA SAF en sus descargos, tampoco subsana la omisión de no recabar estados financieros de los clientes, debido a que las centrales de riesgo muestran un nivel crediticio y comportamiento financiero de las personas, pero no el monto de los activos, pasivos, ingresos, gastos, utilidades, patrimonio, entre otras, de una persona jurídica, las cuales sí se muestran en los estados financieros;

217. En consecuencia, SURA SAF no ha desvirtuado la imputación referida a que en los files de los clientes no se evidencia que haya recabado los estados financieros de los clientes HSPA Corp., Inversiones Sí Don Luis S.A., DU Cóndor S.A. y Ferreyros S.A.;

218. Por lo expuesto, se evidencia que SURA SAF ha incumplido lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de las NORMAS PLAFT;

NO ACREDITAR LA ACTUALIZACIÓN REQUERIDA PARA CLIENTES A QUIENES SE LES APLICA EL PROCEDIMIENTO INTENSIFICADO DDCC

219. Cabe señalar que en el OFICIO DE CARGOS se imputó a SURA SAF que no habría realizado una actualización anual del perfil, antecedentes, documentación, entre otros aspectos, respecto a cinco (5) clientes, mencionados en el Cuadro N° 4. Este cuadro precisa que no se observa la actualización anual de los clientes numerados del 1 al 5 a noviembre de 2017, a octubre de 2017, a marzo de 2018, a agosto de 2018 y a junio de 2018, respectivamente;

220. Sobre el particular, SURA SAF argumenta que respecto al cargo imputado se configura un supuesto de subsanación voluntaria debido a que el 28 de diciembre de 2018 comunicó a la SMV como plan de acción la modificación del Manual de Procedimientos Operativos, el cual ahora indica que a *"todos los clientes con nivel de riesgo alto se les realizará una verificación anual que incluirá la actualización de la búsqueda de Compliance Tracker, el certificado será guardado en el file del cliente (documentum)."* Por lo que, SURA SAF cumpliría a la fecha con la obligación de actualizar los datos y revisar los antecedentes de sus clientes y que la subsanación fue por voluntad propia y espontánea, antes de la notificación del OFICIO DE CARGOS;

221. Respecto a lo argumentado por SURA SAF, cabe señalar que el cargo imputado no se refiere precisamente a que la sociedad administradora no esté realizando la actualización anual a la fecha de imputación de los cargos (febrero del 2021) o que en sus procedimientos internos no se contemple que tenga que realizar una actualización anual en los casos que corresponde, tal como señala las NORMAS PLAFT, de tal manera que se pueda evaluar la subsanación voluntaria argumentada;

222. Debe precisarse que el cargo imputado está referido a que SURA SAF no realizó la actualización anual del perfil, antecedentes y documentación a noviembre de 2017 para el cliente COFIDE Fideicomiso Gobierno Regional San Martín; a octubre de 2017 para la cliente Rita Rosario Flores Tipismana; a marzo de 2018 para el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

cliente Alfonso Jiménez Trelle; a agosto de 2018 para la cliente Rosa¹⁰ María Ortiz Ríos; y a junio de 2018 para el cliente HPSA Corporation. Cabe señalar que en los descargos, SURA SAF no ha presentado documentación respecto a la actualización al 2017 y 2018 del perfil, antecedentes y documentación de los mencionados clientes, en los periodos correspondientes a cada uno de ellos, con lo cual se ratifica la infracción incurrida;

223. Cabe precisar que de acuerdo al anexo a los descargos presentados, la actualización del Manual de Procedimientos Operativos de SURA SAF se realizó en marzo de 2019¹¹, por lo que, teniendo en cuenta las actualizaciones anuales del perfil, antecedentes y documentación se vendrían realizando desde dicho mes, estas resultan posteriores a los meses de octubre y noviembre de 2017 y marzo, junio y agosto de 2018, que son los periodos imputados. En consecuencia, y sin perjuicio que la observación no está referida a que el referido Manual recoja las obligaciones contenidas en las normas PLAFT, tales actuaciones posteriores no relevan a dicha sociedad administradora del cumplimiento de la normativa observada, pues no ha acreditado que aquellas han contribuido a subsanar la infracción imputada respecto de los periodos observados, esto es, de los ejercicios 2017 y 2018;

224. Sin perjuicio de lo señalado, cabe resaltar que los hechos que son materia de cargo, entre otros, fueron observados (antes de marzo de 2019) por la IGSE mediante el Oficio N° 6657-2018-SMV/10.2 del 3 de diciembre del 2018 dirigido a SURA SAF, indicándole que *“no se evidencia la aplicación de procedimientos reforzados, como la revisión mínima (al menos una vez al año) del perfil del cliente, antecedentes, documentación, entre otros aspectos, tal como precisa la Norma LAFT.”* Ante ello, SURA SAF respondió mediante escrito del 28 de diciembre de 2018, referido en los descargos;

225. En cuanto a ello, debe indicarse que el literal f) del artículo 27 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES exige que para la configuración del eximente por subsanación voluntaria no debe haberse cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación cursada. Por tanto, aun cuando la observación no está referida a que el referido Manual recoja las obligaciones contenidas en las normas PLAFT; la modificación del Manual de Procedimientos Operativos, por el cual SURA SAF estaría cumpliendo a la fecha con la obligación de actualizar los datos y revisar los antecedentes de sus clientes, no fue una acción por voluntad propia y espontánea, como señala en sus descargos y tampoco es aplicable al análisis;

226. Por lo expuesto, se demuestra que no hubo la aludida subsanación voluntaria alegada por SURA SAF respecto de los hechos imputados, ni que esta ocurrió antes de la notificación de cargos, en los términos que señala SURA SAF, pues la SMV le observó el presunto incumplimiento desde el 3 de diciembre de 2018;

227. En conclusión, SURA SAF tampoco ha desvirtuado el cargo en este extremo y en consecuencia se evidencia que SURA SAF ha incumplido el artículo 7, numeral 7.4 y numeral 7.5, literal c) de las NORMAS PLAFT;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

¹⁰ Por un error tipográfico se escribió “Rita” en vez de “Rosa” en el cargo imputado, debiendo indicarse que, en atención a los documentos y files entregados por SURA SAF al equipo de inspección de la SMV, la sociedad administradora sabía a qué cliente se refería la observación imputada, motivo por el cual, y hecha la precisión, no resulta atendible sostener que desconoce a la cliente objeto de comentario.

¹¹ En la carta del 28 de diciembre de 2018, que obra en el presente expediente, SURA SAF señaló como fecha de compromiso de la modificación del Manual de Procedimientos Operativos el 31 de marzo de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”

228. Las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), el REGLAMENTO DE SANCIONES, el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

229. Conforme a lo establecido en la normativa, la determinación de la sanción se realizará de acuerdo con el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV) el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG¹²;

230. Dentro de este marco, la evaluación de la presente sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia¹³; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; y, i) El reconocimiento de responsabilidad del infractor y su contribución para el esclarecimiento de la infracción;

231. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones impuestas por la SMV que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción;

232. En cuanto a la infracción referida a no llevar, del modo que lo exige la normativa, los libros y registros correspondientes ocurrida el 30 de junio de 2018, SURA SAF cuenta con los siguientes antecedentes de infracción:

- a. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 048-2014-SMV/10 del 31 de diciembre de 2014, a través de la cual se sanciona a SURA SAF con una multa de 12.015 UIT por haber incurrido en diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas

¹² **“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

¹³ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información periódica y oportuna fuera del plazo establecido.

Debe indicarse que dicha sanción ha quedado firme en la instancia administrativa en la medida que no fue materia de impugnación.

- b. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 027-2016-SMV/10 del 8 de julio de 2016, a través de la cual se sanciona a SURA SAF con seis (06) amonestaciones y multa de 24.54 UIT, por haber incurrido en diecinueve infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información periódica y oportuna fuera del plazo establecido.

Debe indicarse que dicha sanción fue objeto de reconsideración por parte de SURA SAF la cual fue resuelta por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 70-2017-SMV/10 declarándose infundada dicha reconsideración.

- c. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 018-2017-SMV/10 del 28 de marzo de 2017, a través de la cual se sanciona a SURA SAF con tres amonestaciones y una multa de 5.884 UIT por haber incurrido en seis (06) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber presentado información periódica y oportuna fuera del plazo establecido.

Debe indicarse que dicha sanción fue objeto de reconsideración por parte de SURA SAF la cual fue resuelta por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 061-2017-SMV/10 declarándose improcedente dicha reconsideración.

- d. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 111-2017-SMV/10 del 11 de noviembre de 2017, a través de la cual se sanciona a SURA SAF con una multa de una (01) UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES por no haber cumplido con lo dispuesto por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto a la presentación dentro del plazo establecido del Informe Independiente de Cumplimiento Anual.

Debe indicarse que dicha sanción fue objeto de apelación por parte de SURA SAF la cual fue resuelta por Resolución de Superintendente N° 098-2018-SMV/02 declarándose infundada dicha apelación;

233. En cuanto a la infracción referida a no efectuar el proceso de debida diligencia del cliente conforme a la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo ocurrido entre junio de 2017 a agosto de 2018, SURA SAF cuenta con los mismos antecedentes de infracción antes señalados;

234. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de SURA SAF en la comisión de las infracciones en el presente procedimiento sancionador ha causado daño al interés público;

235. Sin embargo, con relación a la infracción referida a no llevar, del modo que lo exige la normativa, los libros y registros, debe tenerse en cuenta que las cuentas corrientes centralizan todos los depósitos provenientes de suscripciones, ventas o transferencias interbancarias; así como los egresos por compra de inversiones y amortización de obligaciones contraídas por el fondo por lo que el procedimiento de conciliaciones bancarias establecido como parte de las normas contables, permite identificar diferencias entre los saldos bancarios y los saldos contables a una misma fecha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

con la finalidad de poder investigar estas diferencias y regularizar o corregir los saldos oportunamente;

236. En tal sentido, una adecuada conciliación entre la información bancaria y los registros y libros de la sociedad administradora contribuyen a la transparencia y consecuencia que debe seguir toda información que es proporcionada no solo a los partícipes del fondo sino también al mercado;

237. En cuanto a la infracción referida a no aplicar el procedimiento de DDC a los clientes de la sociedad administradora observados, debe indicarse que en el marco de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el principio de conocimiento del cliente permite a las sociedades administradoras recaudar información de sus clientes, lo cual a su vez permite comparar las características de las transacciones de sus clientes con las de su actividad económica, monitorear continuamente las operaciones de los clientes, y contar con elementos de juicio que permitan analizar las transacciones inusuales de esos clientes y determinar la existencia de operaciones sospechosas;

238. Dado lo señalado, se debe indicar que el proceso de la debida identificación del cliente es un componente clave dentro del marco regulatorio del mercado de valores, el cual permite la consecución de sus objetivos como son la protección de los inversionistas, asegurar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes; así como la prevención del uso ilegal del mercado de valores, lo cual ayuda a prevenir la ocurrencia de fraudes y de prácticas de abuso del mercado; así como el lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En tal sentido, una efectiva identificación de clientes y de procedimientos para dicho fin son necesarios para la transparencia del mercado, protección de los inversionistas y para mantener la integridad del mercado;

239. En cuanto al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, cabe indicar que no se ha podido evidenciar que las infracciones en las que ha incurrido SURA SAF en el presente procedimiento sancionador hayan causado algún perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o hayan tenido repercusión en el mismo;

240. Con relación a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe indicar que SURA SAF no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

241. Sobre las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe indicarse que SURA SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido, tiene conocimiento de las obligaciones contenidas en las NORMAS PLAFT, en el REGLAMENTO y en las NORMAS CONTABLES;

242. En la INSPECCIÓN realizada, se evaluó las actividades y controles realizados por SURA SAF por el periodo del 1 al 30 de junio de 2018, así como la evaluación de los principales saldos contables presentados en los estados financieros del FONDO CORTO PLAZO al 30 de junio de 2018 identificándose que las conciliaciones bancarias al 30 de junio de 2018 no sustentaban los saldos contables en bancos de las CUENTAS a la misma fecha y que el procedimiento de conciliación bancaria presentaba

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

deficiencias. Al respecto las conciliaciones bancarias presentadas al equipo de inspección consignaban errores en sus saldos según bancos y en sus partidas conciliatorias;

243. SURA SAF ha señalado que ello se debió a un error involuntario al realizarse la conciliación bancaria mensual por su área de contabilidad al considerar erróneamente un estado de cuenta correspondiente a otro periodo y que esto no afectó sus saldos contables. No obstante, se observa que en sus conciliaciones bancarias modificadas, presentadas en sus descargos, además de corregir saldos según bancos, modifican partidas conciliatorias, respecto a las conciliaciones originales;

244. De otro lado, en el procedimiento de conocimiento del cliente que realiza continuamente SURA SAF, conociendo las obligaciones contenidas en las NORMAS PLAFT, determinándose que respecto de los clientes observados, no acreditó la información y documentación que sustente los procedimientos de DDCC ni la actualización requerida para clientes a quienes se les aplica el procedimiento intensificado DDCC, a fin de adquirir el conocimiento suficiente y actualizado de estos clientes y beneficiarios finales, y así gestionar los riesgos de LAFT a la que se encuentra expuesta en sus relaciones comerciales;

245. En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha acreditado que SURA SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

246. Respecto, a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor se debe señalar que no se ha verificado, en este procedimiento administrativo sancionador, intencionalidad en la conducta de SURA SAF respecto de las infracciones imputadas analizadas;

247. Sobre la probabilidad de detección de las infracciones, debe indicarse que los hechos constitutivos de las infracciones cometidas por SURA SAF, que se analizan, se evidenciaron como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto de la normativa que rige las actividades de las sociedades administradoras de fondos. Las infracciones se detectaron en una inspección realizada a las oficinas de SURA SAF, y como consecuencia de la revisión y análisis de la información y documentación entregada por la administradora solo en esta diligencia. Por tanto, la probabilidad de detección de estas infracciones fue baja;

248. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad del infractor y su contribución para el esclarecimiento de las infracciones, no ha reconocido la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento sancionador, limitándose solo a la presentación de sus descargos;

249. Con relación a los atenuantes de responsabilidad debe indicarse que no se observa que en el presente procedimiento se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad;

250. Respecto a las condiciones eximentes de responsabilidad y con relación a lo alegado por SURA SAF sobre la subsanación voluntaria, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 255°, numeral 1, literal f) del TUO LPAG constituye eximente de responsabilidad por la infracción cometida *“La subsanación”*¹⁴

¹⁴ Según la Real Academia Española (RAE) subsanar significa *“Disculpar o excusar un desacierto o delito”; “Reparar o remediar un defecto” o “Resarcir un daño”*.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun”*

voluntaria del acto u omisión como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...);

251. En tal sentido, del texto normativo se advierte que para que se aplique la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, deberá concurrir dos (02) acciones antes de la notificación de cargos: i) el cese de la conducta infractora de manera voluntaria¹⁵, es decir, la adecuación de la conducta a la norma; y, ii) reparar, remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, derivado de la acción indebida (corrección de los efectos que derivan de esa conducta infractora). Por lo que, si una conducta no es posible de ser revertida o reparada o no es posible resarcir el daño producido por la comisión de la infracción, esta no será pasible de subsanación;

252. En ese contexto, resulta pertinente precisar que la RAE define por voluntario como *“un acto que nace de la voluntad, y no por la fuerza o necesidad extrañas a aquellas, “no obligación o deber”*. Asimismo, sobre la voluntariedad de una acción la RAE define que es por *“mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve”*. De ello, se puede colegir que una determinada acción o actuación es voluntaria cuando no está sujeta a obligaciones o deberes;

253. En esa línea, Morón Urbina, señala que uno de los requisitos que configura dicha condición eximente, exige que *“(...) la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida coercitiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción”*¹⁶;

254. En ese orden de ideas, la subsanación de la conducta infractora debe ser producto de la libre iniciativa del administrado, esto es, adecúa su comportamiento al ordenamiento jurídico sin que medie requerimiento o pedido por parte de la administración o alguna medida coercitiva; y por tanto dejará de ser voluntaria cuando existan requerimientos efectuados por la autoridad administrativa o la aplicación de alguna medida coercitiva, puesto que desde el momento en que exista dicho requerimiento, la corrección de la conducta dejará de ser por propia iniciativa del administrado, es decir, dejará de ser voluntaria;

255. Sobre el particular, SURA SAF ha señalado en sus descargos que por las dos infracciones imputadas debería aplicarse el supuesto de eximente de responsabilidad por haber subsanado las dos infracciones imputadas antes de la notificación del OFICIO DE CARGOS, en aplicación del artículo 257 del TUO LPAG y el artículo 27, literal f) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

256. Como se ha explicado anteriormente en la evaluación de los descargos presentados, los hechos materia de imputación fueron previamente puestos en conocimiento de SURA SAF por parte de esta Superintendencia mediante Oficio N° 6657-2018-SMV/10.2 de fecha 03 de diciembre de 2018, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y como consecuencia de lo encontrado en la inspección que realizó la SMV. En tal sentido, mediante el referido oficio, se requirió

¹⁵ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término voluntario o voluntaria tiene como una de sus acepciones *“Que se hace por espontánea voluntad y no por obligación o deber”*.

¹⁶ Morón, Juan Carlos (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Décimo Segunda Edición. Gaceta Jurídica: Lima. P. 513.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

a la administradora que en un plazo no mayor de veinte (20) días útiles contados a partir de la notificación del mismo, comunique las acciones a adoptar o plan de acción establecido que conlleven a subsanar las incidencias determinadas durante la inspección.

257. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 27, literal f) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES dispone que la subsanación voluntaria constituye eximente siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación, y que no se ha acreditado la voluntariedad de corregir los hechos imputados, no es procedente la solicitud formulada por SURA SAF en la medida que ello fue detectado en la inspección y requerido por el citado Oficio N° 6657-2018-SMV/10.2;

258. Por lo expuesto SURA SAF ha incurrido en una infracción calificada como grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece como infracción de naturaleza grave *"No llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes"*;

259. Asimismo, SURA SAF ha incurrido en dos (02) infracciones calificadas como grave tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, que establece como infracción de naturaleza grave *"No efectuar el proceso de debida diligencia del cliente, conforme a la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, en los casos que de acuerdo a lo regulado en la referida norma corresponda su aplicación"*;

260. De conformidad con el artículo 21 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, dichas infracciones son sancionables con una multa mayor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días;

261. Cabe precisar que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES señala que dichas infracciones son sancionables con una multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días. Debe indicarse que dicha norma será la aplicable al presente caso por ser más favorable;

262. Finalmente, teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales a los incumplimientos calificados como infracciones, y, considerando que no se ha evidenciado que las infracciones cometidas hayan causado daño al interés público, ni que haya tenido repercusión en el mercado, o que la sociedad administradora haya obtenido algún beneficio ilícito por la comisión de estas, que no se evidenció intencionalidad en su actuación y que la sociedad administradora no es reincidente respecto de la infracción referida, esta Intendencia General considera que es posible imponer a SURA SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, al no haber cumplido con observar los artículos 21 y 22 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias, el primer párrafo de las Normas Contables de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores aprobadas por Resolución CONASEV N° 628-1997-EF/94.1 y el comentario de la cuenta "10 Caja y Bancos" del Plan de Cuentas de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, al no llevar o no mantener actualizados, del modo que lo exige la normativa, los libros, registros y archivos correspondientes.

Artículo 2°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de ocurridos los hechos, al no haber cumplido con observar el artículo 7, numeral 7.2 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias, al no haber acreditado la información y documentación que sustente los procedimientos de debida diligencia de conocimiento del cliente.

Artículo 3°.- Declarar que Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de ocurridos los hechos, al no haber cumplido con observar el artículo 7, numerales 7.4 y 7.5, literal c) de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias, al no haber acreditado la actualización requerida para clientes a quienes se les aplica el procedimiento intensificado de debida diligencia de conocimiento del cliente.

Artículo 4°.- Sancionar a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con 8 UIT equivalente a S/ 32,400.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1° 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución a Fondos Sura Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial